



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1942

Agosto

Boletín Judicial Núm. 385

Año 33º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, Froilán Tavares hijo y Leoncio Ramos, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día cuatro del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Peralta, mayor de edad, agricultor, domiciliado en la común de Moca, provincia de Espaillat, portador de la cédula

personal de identidad número 17268, Serie 54, de sello de R. I. No. 400268, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinte de abril de mil novecientos cuarenta y dos, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por RAMON ANTONIO PERALTA, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en atribuciones correccionales, del día veinticuatro de Febrero del año en curso, en lo que respecta a su segundo ordinal que reenvía para el día martes, tres de marzo de mil novecientos cuarentidos, a las nueve de la mañana, para proceder a los debates y oír la parte civil constituida, por considerar que esa decisión apelada tiene el carácter de una sentencia preparatoria; y SEGUNDO: CONDENAR al mencionado RAMON ANTONIO PERALTA al pago de las costas de este recurso";

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría de la Corte a quo, el veintiocho de abril del citado año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

Vista el acta de desistimiento del recurso dicho, levantada, en la Secretaría de la Corte de la cual procede el fallo, el nueve de julio de mil novecientos cuarenta y dos, á requerimiento del Licenciado Fabio Fiallo Cáceres, portador de la cédula personal número 104, Serie 47, renovada con el sello de R. I. No. 4928, 'á nombre del señor Ramón Antonio Peralta, de quien es abogado constituido";

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, acerca de dicho desistimiento;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el artículo 356 del Código Penal;

Considerando, que según consigna la decisión atacada, el recurso de Ramón Antonio Peralta fué intentado contra

sentencia dictada en el curso de persecuciones penales, incoadas contra él, con motivo de una querrela presentada por el Señor Félix Candelier Hernández, según la cual dicho recurrente le había hecho grávida su hija menor María Altagracia Candelier, "con la cual sostenía relaciones amorosas"; que el desistimiento del recurso, arriba mencionado, no podía surtir efecto legal alguno, por haber sido declarado después de celebrada la audiencia de esta Suprema Corte en la que se conoció, mediante lectura del relato correspondiente, del repetido recurso contra un fallo dictado en materia correccional; pero,

Considerando, que de conformidad con un telefonema dirigido al Magistrado Procurador General de la República por el Magistrador Procurado Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, "Ramón Antonio Peralta y María Altagracia Candelier contrajeron matrimonio en fecha 13 Julio 1942", y el "acta matrimonio fué enviada Procurador General Corte La Vega para fines cancelación expediente"; que el artículo 356 del Código Penal dispone que "en el caso de que el seductor se case con la agraviada, quedará libre de toda persecución de las penas anteriormente señaladas" (las de los artículos que le preceden, concernientes á los autores de sustracción ó de gravidez de menores); que en la especie, al haber quedado Ramón Antonio Peralta, "libre de toda persecución" y de las penas consiguientes, por efecto de su matrimonio con la menor agraviada, ha quedado, automáticamente, sin efecto posible la sentencia impugnada, que se refería a un reenvío para una nueva audiencia, dispuesto por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, para "proceder á los debates y oír á la parte civil", en la causa correccional que era seguida, acerca de lo que ya ha sido expuesto, contra el repetido Ramón Antonio Peralta; que, en tales condiciones, el recurso de casación del que se trata ha quedado sin objeto útil para el recurrente ó para el interés social, y es procedente ordenar el sobreseimiento definitivo del proceso de tal recurso;

Por tales motivos, ordena el sobreseimiento definitivo

sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Peralta, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinte de abril de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba, y declara de oficio las costas.

(Firmados) : J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco. —F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco y Froilán Tavares hijo, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día cuatro del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciu-

sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Peralta, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinte de abril de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba, y declara de oficio las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco y Froilán Tavares hijo, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día cuatro del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciu-

dad Trujillo, y sobre el interpuesto por Samuel Bethencourt Pérez, mayor de edad, soltero, joyero, domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 3554, Serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 1075, contra sentencia de la Corte de Apelación arriba indicada, dictada, en atribuciones correccionales, el veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y dos;

Vistas las actas de declaración de los recursos dichos, levantadas en la Secretaría de la Corte a quo, en fechas seis y trece de abril, respectivamente;

Visto el memorial depositado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en la Secretaría de dicha Corte, el cual contiene los medios de casación del depositante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Doctor Angel Emilio Ramírez, portador de la cédula personal de identidad número 4550, serie 1, de sello de R. I. No. 527, en representación del Licenciado Francisco A. Hernández, portador de la cédula personal número 635, Serie 1, de sello de R. I. No. 654, abogado, este último, del recurrente Samuel Bethencourt Pérez, quien dió lectura a sus conclusiones y depositó un memorial contentivo de los medios de casación de dicho recurrente;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 46, 49 y 70 de la Ley de Registro de Tierras; 170 del Código de Procedimiento Civil; 33, 24 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que en fecha diez del mes de Enero del corriente año (1942) compareció por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo el señor Nicolás Campusano, de cincuenta y cuatro años de edad, viudo, agricultor, dominicano, cédula personal número 19993, serie 1, y presentó una querrela en los términos siguientes: "Que adeudando al señor Samuel Betancourt, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa No. 3 de la calle Ozama,

la suma de veinticuatro pesos, valor de cuatro becerros, le entregó al no poderle pagar dicha suma en tiempo oportuno, unos documentos; tales como planos, contrato de venta, recibos etc. referentes a los solares Núms. 7 y 8 de la manzana No. 8 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, en garantía. Que posteriormente el señor Betancourt le indicó la conveniencia de que le autorizaba a legalizar ante quien fuera de derecho los expresados documento, en ocasión del saneamiento catastral de los solares que se han señalado, a objeto de venderlos posteriormente pagarse él la suma que se le adeudaba y derivar un pequeño beneficio por sus gestiones. Que habiéndose enterado últimamente de que el Señor Betancourt ha obtenido del Tribunal Superior de Tierras decretos de Registro a su favor sobre dichos solares y haber vendido algunas porciones de ellos de manera indebida, y sin que hasta esta hora le haya rendido cuenta de sus gestiones, lo mismo que a falta de haber obtemperado a un acto de alguacil que le fué notificado en fecha 23 de Diciembre del año pasado, viene a presentar formal querrela en su perjuicio por los delitos cometidos: de estafa y abuso de confianza. Que de estos hechos pueden dar testimonio los señores Angiolino Vicini, Panchito Jourdain, Alfonso Roquel, Lic. Benigno Cabrera y Chucho González, los dos primeros domiciliados y residentes en esta ciudad, el tercero en la común de Castillo y el cuarto en esta ciudad. Se anexa el acto del Alguacil referido"; B), que en la misma fecha se presentó por ante el Despacho del Magistrado Procurador Fiscal ya indicado, la señora Cipriana A. de Turbis, de cuarenta y ocho años de edad, casada, de quehaceres domésticos, dominicana, cédula personal número 8630, serie 1, sello número 56887, domiciliada y residente en Avenida Braulio Alvarez número 8, y expuso: "Que habiendo recibido autorización del señor Nicolás Campusano, domiciliado y residente en esta ciudad, días después del ciclón del 3 de Septiembre de 1930, para construir una casa vivienda en unos solares de su propiedad, los números 7 y 8 de la manzana No. 8 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, (en el marcado hoy con el número 7) y habiendo efectivamente

construido una casa de madera techada de zinc, en que instaló su domicilio, desde aquella época, ha sido desalojada en fecha 30 de Julio de 1941 de ese solar por el Señor Samuel Betancourt, de este domicilio y residencia, que le ha sido destruída dicha casa y despójado de todos materiales de su construcción de una manera fraudulenta por el referido señor Betancourt; que en consecuencia desea sea perseguido por el delito cometido. De todos estos hechos se señalan como testigos a los señores Nicolás Campusano, Tomás Jonga, Alcalde Pedáneo del Ensanche Galindo y Leovigildo Turbis, Popó Rincón, domiciliado y residente en la calle "Barahona" esquina Abreu de esta ciudad";— C), que el siete del mes de Febrero del corriente año (1942) la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, después de oír al Lic. Francisco A. Hernández solicitando que el "Tribunal se declarara incompetente para conocer de este caso, por ser de la exclusiva competencia del Tribunal de Tierras, ó que el prevenido sea descargado, en virtud de los documentos que se han presentado en Secretaría", y previo dictamen del Magistrado Procurador Fiscal, declarando que el primer pedimento de la defensa debía ser rechazado, y en cuanto al segundo, que se prosiguiera el conocimiento de la causa para oír los testigos, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: Falla: "Se rechazan los pedimentos de la defensa y se ordena continuar el conocimiento de esta causa"; D), que Samuel Bethencourt Pérez interpuso recurso de alzada ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; pero, que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo quedó posteriormente, apoderada del caso, en virtud de las disposiciones del artículo 4 de la Ley No. 679, promulgada el 2 de Febrero de 1942; E), que esta última Corte de Apelación conoció, consecuentemente, del asunto, en su audiencia pública del veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y dos; y en tal audiencia, el abogado del prevenido concluyó presentando estos pedimentos: "que declaréis, que los hechos que informan las querellas presentadas por el señor Nicolás Campusano y Cipriana Aquino de Turbis, no tienen el carácter ni los elementos que caracterizan los

delitos penales que le han sido imputados, sino hechos de naturaleza civil que encajan dentro de los hechos constitutivos de fraude en el sentido que lo prevee el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, siendo de la competencia de este Tribunal el conocimiento de las contestaciones derivadas de los mismos, declarando, en consecuencia, que el Tribunal Penal es incompetente para conocer de dichas querellas, anulando en este sentido la decisión de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, que rechazó la excepción de incompetencia que le fue propuesta"; F), que, en la misma audiencia, el Magistrado Procurador General de la Corte de Ciudad Trujillo leyó su dictamen que terminaba así: "POR TALES MOTIVOS SOMOS DE OPINION Y REQUERIMOS muy respetuosamente, que plazca a esta Honorable Corte de Apelación: 1o. Declarar bueno y válido el presente recurso de apelación. 2o. Revocar la sentencia apelada de fecha 7 de febrero de 1942, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. 3o. Que juzgando por propia autoridad, decline el conocimiento de la contestación surgida entre el prevenido Samuel Betancourt Pérez y los querellantes Sr. Nicolás Campusano y Sra. Cipriana A. de Turbis, para ante el Tribunal de Tierras, por tratarse de terrenos registrados. 4o. Que se reseven las costas"; G), que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó, sobre la especie, en fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo es el que se copia en seguida: "Falla: Primero: Declarar que la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo es competente para conocer de los delitos de estafa, abuso de confianza y robo, que se ponen a cargo del inculpado Samuel Betancourt Pérez, en perjuicio de Nicolás Campusano y Cipriana A. de Turbis; y en consecuencia, se confirma la sentencia apelada dictada por dicha Cámara Penal, de fecha siete de Febrero del corriente año (1942), que rechaza los pedimentos de la defensa y orde-

na continuar el conocimiento de la causa;— Segundo: Ordenar la devolución del expediente al Juez a-quo, para que conozca del fondo del asunto;— Tercero: Condenar al apelante al pago de las costas”;

Considerando, en cuanto a la oportunidad de los recursos dichos: que el del Magistrado Procurador General de la Corte a quo fué declarado, en la Secretaría correspondiente, el seis de abril de mil novecientos cuarenta y dos, esto es, dentro de los diez días siguientes al del pronunciamiento de la sentencia impugnada, el cual se efectuó el veintisiete de marzo del mismo año; que, por lo tanto, lo fué en el plazo señalado por el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, respecto del recurso de Samuel Bethencourt Pérez, declarado el trece de abril del indicado año, existen estas circunstancias: que tal como lo expresa el último resulta de la decisión atacada, “la vista de la causa” se efectuó el veinte de marzo del repetido año mil novecientos cuarenta y dos, y la Corte que conocía del caso “aplazó el fallo para una de las próximas audiencias”, sin precisión de fecha; que tal fallo fué pronunciado el veintisiete del mismo mes de marzo, y en el expediente no hay constancia de que el recurrente, del cual ahora se trata, ni su abogado, estuviesen presentes, ni hubieran sido advertidos de que ello se iba a efectuar el mencionado día; que tampoco hay constancia de que la sentencia les hubiese sido notificada; que, en consecuencia, el recurso de casación de Bethencourt Pérez fué declarado en tiempo oportuno, por no haber transcurrido el plazo correspondiente, y así debe ser declarado, como en efecto se declara;

Considerando, que en las actas levantadas en la Secretaría de la Corte de la que procede el fallo atacado, los recurrentes ofrecieron resentar sus medios de casación en memoriales posteriores; y que en éstos, ambos recurrentes invocan, como único medio en que fundamentan sus respectivos recursos, que en la decisión impugnada fué violado el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, si bien en el desarrollo de tal medio aluden, para robustecer su

critorio sobre la competencia del Tribunal de Tierras y la incompetencia de las jurisdicciones que, en primero y en segundo grado, fallaron sobre el caso, a los artículos 46 a 51 de la repetida Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que el artículo 70 de la ley últimamente citada, lo que hace es: 1o., disponer que "todos los intereses encontrados serán resueltos por el Tribunal" (de Tierras), "que fallará a favor de la persona que tenga derecho al terreno o parte del mismo", con lo cual se refiere a las actuaciones que culminan en el fallo de registro; 2o., declarar el carácter de "terminante para toda persona", de "cada decreto, mandamiento o fallo de registro", que sólo será afectado por "las excepciones indicadas en este artículo y en el artículo 80", por lo que "no podrá ser impugnado con motivo de ausencia, minoría de edad, impedimento, inhabilidad o incapacidad legal" ni "por medio de actuaciones de **ningún tribunal**, que puedan resultar en la revocación de fallos o decretos"; y 3o., establecer procedimientos para "reclamar sus derechos la persona que fuere privada de un terreno o de algún interés en el mismo, debido a un decreto, mandamiento o fallo de registro obtenido fraudulentamente, pudiendo dicha persona solicitar del Tribunal una revisión no más tarde de un año después de inscribirse el decreto, y siempre que no hubiere adquirido interés contrario algún comprador de buena fé a título oneroso" etc; que, en el presente caso, no se encuentra establecido, por los jueces del fondo, que los querellantes Nicolás Campusano y Cipriana A. de Turbis, ni ninguna otra persona, hayan pedido ni expresa ni implícitamente, la revisión, o la revocación, de un decreto de registro; y el Tribunal de Tierras no podría conceder, sobre este punto, lo que no le fuera solicitado; que las querellas que fueron presentadas ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, sólo podían tener por efecto, en ausencia de toda constitución de parte civil, suscitar la cuestión penal; que, por consiguiente, no se trataba, ni aún se trata, de los procedimientos de re-

visión por fraude, establecidos por el citado artículo 70; pero,

Considerando, que en la querella (que figura copiada en la sentencia) del Señor Nicolás Campusano, el último, al acusar de "estafa y abuso de confianza" a Samuel Bethencourt Pérez, se quejaba de que éste había "obtenido del Tribunal Superior de Tierras decretos de Registro a su favor sobre dichos solares" (los señalados con los números 7 y 8 de la manzana número 8 del Distrito Catastral número 1, Distrito de Santo Domingo) "y haber vendido algunas porciones de ellos de manera indebida, y sin que hasta esta hora le haya rendido cuenta de sus gestiones", y de que no había "obtemperado a un acto de alguacil que le fué notificado en fecha 23 de Diciembre del año pasado"; que de los términos de la notificación arriba aludida (a cuyo examen autoriza la alusión ya señalada), se infiere que el querellante parece imputar a Samuel Bethencourt Pérez el haber procurado y obtenido, fraudulentamente, del Tribunal de Tierras, certificados de títulos en su propio favor, con perjuicio de dicho querellante; y que la querella de la Señora Cipriana A. de Turbis, transcrita, lo mismo que la de Campusano, en la decisión atacada, parece tener como fundamento hechos resultantes de la misma acción imputada a Bethencourt Pérez;

Considerando, que según los artículos 46 y 49 de la Ley de Registro de Tierras, corresponde al Tribunal de Tierras, juzgar y aplicar penas —si esto último procede—, a "cualquiera persona que ofreciere como prueba o que depositare en poder del Tribunal, o del Secretario del mismo o en poder de un examinador de títulos, o agrimensor, que actúe por orden del Tribunal de Tierras, cualquier título que, previa investigación y a juicio del Tribunal de Tierras, o de cualquier magistrado o juez de éste, resultare falso o fraudulento, o falso o fraudulento el título de que emanare"; y que iguales facultades corresponden al repetido Tribunal de Tierras, respecto de "toda persona que procure, ayude a procurar, o que sea cómplice en el acto de procurar que se obtenga fraudulentamente

mente cualquier certificado de título, o el duplicado de un certificado de propiedad, o que procure que se agregue cualquiera anotación en el registro ú otro libro de la oficina del secretario o de cualquier registrador de títulos, o que procure que se borre o altere alguna anotación en cualquiera colección de libros o en cualquier instrumento autorizado por esta Ley, o que a sabiendas defraude o ayude a defraudar a cualquiera persona por medio de un documento falso a fraudulento, certificado, duplicado de certificado, declaración o atestación, que afecte terrenos registrados"; que los textos de dichos cánones legales indican que las facultades que en ellos se atribuyen al Tribunal de Tierras se refieren, tanto al proceso de saneamiento, como a actos posteriores; que la competencia del Tribunal de Tierras sobre lo que queda indicado, no es afectada por la circunstancia de que el carácter de los manejos fraudulentos imputados a un prevenido, coincida con el de "la estafa, el abuso de confianza o cualquier otro delito", y tal competencia excluye la de todo otro tribunal, por lo que resultaba infundada la consideración segunda del fallo del primer juez, que sirvió de sustentáculo esencial a dicho fallo, en cuanto expresaba "que no obstante existir el saneamiento del terreno en cuestión, el Tribunal es soberano para conocer si para adquirir la propiedad, el prevenido hizo uso de medios fraudulentos, que caractericen la estafa, el abuso de confianza, o cualquier otro delito, sin que haya prescrito la acción de la justicia"; que por todo ello y ante los términos de las querellas señaladas en otro lugar, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo debió revocar la sentencia de la cual se había apelado; declarar la incompetencia absoluta del juez del primer grado, para juzgar y decidir si "el prevenido hizo uso de medios fraudulentos", al procurar y obtener el título que del Tribunal de Tierras obtuvo, así como para todo lo que a este último correspondía legalmente, y debió ordenar la devolución del expediente al Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, únicamente para que, ante la posibi-

lidad de que la decisión del Tribunal de Tierras, dentro de los límites de su competencia, y que llegase a adquirir la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, dejara pendiente de ser resuelto por los tribunales ordinarios algún punto sólo comprendido en las atribuciones de éstos (como por ejemplo, si se eliminara lo concerniente a la obtención fraudulenta del título, y únicamente quedase por examinar si hubo delitos posteriores a esa obtención), con lo cual no se violaran el párrafo c del ordinal 12o. del artículo 6 de la Constitución de la República, ni la autoridad de la cosa juzgada por dicho Tribunal de Tierras, ni las reglas sobre el no cúmulo de las penas, el susodicho Juez de la Cámara Penal estuviera en condiciones de suspender el conocimiento del caso, hasta cuando fuera solucionada la cuestión previa que era suscitada por la competencia exclusiva del Tribunal de Tierras, en los aspectos del asunto que ya han sido determinados; cuestión de la cual fuere debidamente apoderado el repetido Tribunal de Tierras;

Considerando, que al proceder de modo contrario a lo que queda dicho, y al fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo incurrió en la violación de los artículos 46 y 49 de la Ley de Registro de Tierras y de las reglas generales contenidas en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, aplicables ante los jueces que conocían del caso, aunque se tratase de materia correccional; que, aunque no sean dichos textos legales, sino otros, los que se señalen como violados, en los recursos que se examinan, tal error de cita puede ser subsanado por la Suprema Corte de Justicia, máxime cuando se trata de un caso de incompetencia absoluta; que, consecuentemente, la sentencia impugnada debe ser casada, y enviado el asunto a otra Corte de Apelación;

Por tales motivos, **Primero**, casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinte y siete de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo

dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo**, declara de oficio las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.— F. Tavares hijo. —Eug. A. Alvarez-Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, Froilán Tavares hijo y Leoncio Ramos, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día seis del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, año 99' de la Independencia, 79' de la Restauración y 13' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Guadalupe (Arturo), mayor de edad, agricultor, domiciliado en "Boca Ferrea", jurisdicción de la común de Salcedo, portador de la cédula personal de identidad nú-

dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo**, declara de oficio las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.— F. Tavares hijo. —Eug. A. Alvarez-Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, Froilán Tavares hijo y Leoncio Ramos, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día seis del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, año 99' de la Independencia, 79' de la Restauración y 13' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Guadalupe (Arturo), mayor de edad, agricultor, domiciliado en "Boca Ferrea", jurisdicción de la común de Salcedo, portador de la cédula personal de identidad nú-

mero 11812, Serie 54, de sello de R. I. No. 785612, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, dictada en atribuciones correccionales;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Seretaría de la Corte a quo, en fecha catorce de abril de mil novecientos cuarenta y dos;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 33 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a), que en fecha veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y uno, compareció la señora Reina Patria Gómez por ante el 1er. Teniente de la P. N. Abraham Román, y presentó querrela contra José Francisco Guadalupe (Arturo), por le hecho de no querer atender a sus deberes de padre para con la menor Julia Mercedes; b), que previa citación de las partes para comparecer por ante la Alcaldía de Moca a fines de conciliación, el día treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y uno, solamente compareció la querellante y no el prevenido, razón por la cual el Magistrado Alcalde dictó auto el diecisiete de agosto siguiente declinando el asunto para ante el Magistrado Procurador Fiscal de Espaillat, a los fines de ley; c), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó, en fecha doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, una sentencia por la cual condenó a José Francisco Guadalupe (Arturo) a un año de prisión correccional y al pago de los costos, por el delito de violación de la Ley 1051, y fijó en dos pesos la pensión mensual que Guadalupe debía pasar a la madre querellante para ayuda de la manutención de la menor en referencia; d), que habiendo apelado José Francisco Guadalupe (Arturo) de la sentencia antes mencionada, la Cor-

te de Apelación conoció contradictoriamente de la causa, en la audiencia pública del día veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, "en la cual tanto el abogado del prevenido, Licenciado José Diloné Rojas, como el Magistrado Procurador General, concluyeron en la forma que se expresa en otro lugar" de la sentencia atacada; y que la Corte aplazó el fallo para la audiencia pública del 23 de marzo de 1942); e), que en la prefijada audiencia del veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, la Corte de Apelación de La Vega dictó la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Es-paillat, de fecha doce del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarentiuno, cuyo dispositivo dice así: "1o:— que debe declarar y declara a JOSE FRANCISCO GUA-DALUPE (ARTURO), de generales indicadas, culpable del delito de violación a la Ley No. 1051, que se le imputa en perjuicio de la menor Julia Mercedes, de siete meses de edad, procreada con la señora Reina Patria Gómez, y en consecuencia, debe condenarlo y lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional en la cárcel públi-a de esta ciudad, por el referido delito; 2o:— que debe fijar y fija en \$2.00 (DOS PESOS) la pensión que men-sualmente pasará dicho señor Guadalupe a la madre que-rellante Reina Patria Gómez, para ayuda de la menor en referencia; y 3o:— que debe condenarlo y lo condena ade-más al pago de las costas".— SEGUNDO: CONDENAR al mencionado señor JOSE FRANCISCO GUADALUPE (ARTURO) al pago de las costas de este recurso de al-zada";—

Considerando, que de acuerdo con lo que disponen los artículos 33 y 72 de la Ley sobre Procedimiento de Casa-ción, en materia correccional, el plazo para intentar el re-curso de casación contra las sentencias contradictorias es de diez días francos; que es preciso reconocer que este pla-zo comienza a contarse desde el mismo día de la sentencia, tanto en el caso de que ésta es pronunciada en la misma

audiencia en que se conoce de la causa, como en el caso en que lo es en la audiencia ulterior previamente fijada por el tribunal, para ese fin, en presencia del inculpado o de sus representantes, para dictar el fallo;

Considerando, que en el caso ocurrente la Corte de Apelación de La Vega, según consta expresamente en la sentencia impugnada, luego de terminar el conocimiento de la causa seguida a José Francisco Guadalupe (Arturo) en la audiencia del día veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, declaró en la misma audiencia, y en presencia del inculpado y de su defensor, que la sentencia sería dictada precisamente en la audiencia del día veintitrés de esos mismos mes y año, a las diez de la mañana, lo que efectivamente ocurrió de ese modo;

Considerando, que, dadas esas circunstancias, es forzoso declarar que es tardío, y por lo tanto inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por José Francisco Guadalupe (Arturo) el día catorce de abril de mil novecientos cuarenta y dos, contra la sentencia contradictoria dictada por la Corte de Apelación de La Vega el día veintitres de marzo de ese año, porque en aquella fecha ya habían transcurrido los plazos establecidos por la ley para intentarlo;

Por esos motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación intentado por José Francisco Guadalupe (Arturo), contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audien-

cia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.—

— 0 —

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

— 0 —

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, Froilán Tavares hijo y Leoncio Ramos, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día doce del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, año 99' de la Independencia, 79' de la Restauración y 13' de la Era de Trujillo, ha dictado, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, Licenciado Max. R. Garrido, contra sentencia dictada, por dicha Corte, el veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y dos, en sus atribuciones criminales y cuyo dispositivo será transcrito más adelante;

● Vista el acta de declaración del referido recurso, levantada, en la Secretaría de la mencionada Corte de Apelación, el siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, a requerimiento del susodicho Magistrado Procurador General;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de sus dictamen;

cia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, Froilán Tavares hijo y Leoncio Ramos, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día doce del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, año 99' de la Independencia, 79' de la Restauración y 13' de la Era de Trujillo, ha dictado, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, Licenciado Max. R. Garrido, contra sentencia dictada, por dicha Corte, el veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y dos, en sus atribuciones criminales y cuyo dispositivo será transcrito más adelante;

● Vista el acta de declaración del referido recurso, levantada, en la Secretaría de la mencionada Corte de Apelación, el siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, a requerimiento del susodicho Magistrado Procurador General;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de sus dictamen;

Visto el escrito presentado por el supraindicado Magistrado Procurador General de la Corte a quo, en apoyo de su recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 384, reformado por la Ley No. 461; 388, 463, escala 6a., del Código Penal; 163, 195 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código Civil, y 1o., 27, inciso 5o., y 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia que se impugna, consta lo que a continuación se expone: 1o.)— que, “en fecha ocho de enero del corriente año (1942) el nombrado Bienvenido del Villar Vasquez fué sometido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, por el hecho de robo”; 2o.)— que “pasado el caso al Magistrado Juez de Instrucción del mismo Distrito Judicial, este instruyó la sumaria correspondiente y envió al acusado por ante el Tribunal Criminal, para que fuera juzgado con arreglo a la ley, por el crimen de robo con fractura realizado de noche y en casa habitada”; 3o.)— que, en fecha cuatro del mes de febrero del año en curso (1942), el Juzgado de Primera Instancia del mencionado Distrito Judicial, así apoderado del caso, dictó una sentencia por la cual a) — condenó a Bienvenido del Villar Vasquez, “a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el crimen de robo realizado de noche, con fractura, en casa habitada, en perjuicio del Señor Rafael Julio Rodríguez”; y b) — ordenó la devolución del objeto robado; 4o.)— que, inconforme con dicha sentencia, interpuso contra ella, “en tiempo hábil”, recurso de alzada el referido acusado; 5o.)— que “la vista de la causa tuvo lugar en la audiencia pública celebrada”, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y dos, audiencia en la cual, a) — el Magistrado Procurador General pidió, esencialmente, que fuera declarado bueno y válido el recurso de alzada mencionado; que fuera confirmada la

sentencia objeto de dicho recurso, y que fuera condenado el acusado al pago de las costas de la apelación; y b)— el abogado de oficio de éste, pidió, esencialmente, que se le descargara “por falta de pruebas” y que se declararan las costas de oficio; 6o.)— que, en la indicada fecha, veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y dos, la Corte de Apelación dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: “FALLA: Primero: Revocar la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, de fecha cuatro del mes de febrero del año en curso (1942), que condena al acusado Bienvenido del Villar Vásquez a UN AÑO DE PRISION CORRECCIONAL y al pago de las costas, acogiendo circunstancias atenuantse, por el crimen de robo realizado de noche, con fractura, en casa habitada, en perjuicio del señor Rafael Julio Rodríguez; y obrando por propia autoridad, condenar al aludido acusado Bienvenido del Villar Vásquez, de generales conocidas, a SEIS MESES DE PRISION CORRECCIONAL, por robo de cosecha amontonada en el campo, en perjuicio del señor Rafael Julio Rodríguez, acogiendo circunstancias atenuantes;— Segundo: Condenar, además, al acusado al pago de las costas”;

Considerando que, contra el fallo a que se acaba de hacer referencia, interpuso recurso de casación el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Tujillo, Licenciado Max. R. Garrido, mediante declaración hecha, personalmente, por ante el Secretario de dicha Corte, en fecha siete de mayo próximo pasado; que, por consiguiente, procede expresar que ese recurso fue interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que consta, en el acta de declaración correspondiente, que el referido Magistrado Procurador General expresó “que interpone este recurso, bajo reserva de desenvolver los medios en que lo apoya, en un memorial que será oportunamente depositado”; que, en efecto, fi-

gura en el expediente relativo al caso de que se trata, un escrito de casación firmado, con fecha veintiocho de mayo próximo pasado, por el Licenciado Max. R. Garrido, en su ya indicada calidad de Procurador General de la Corte a quo, memorial, éste, en el cual se señala, como fundamento del susodicho recurso, el medio único que deduce de la violación que alega, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que la obligación en que están los jueces de hacer figurar, en las sentencias que dicten, los motivos en que funden lo decidido en éstas, es sustancial en la materia penal como en la civil; que el incumplimiento de dicha regla esencial de nuestro derecho procesal, —que se encuentra escrita en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que es igualmente indicada por las disposiciones de los artículos 163 y 195 del Código de Procedimiento Criminal—, se halla expresamente sancionada por el inciso 5o. del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, texto, éste, que establece que la ausencia de motivos, en la sentencia que se impugne en casación, “dará lugar, a diligencia de la parte condenada, del ministerio público, de la parte civil, o de las personas civilmente responsables”, a la anulación de dicha sentencia;

Considerando que, como fundamento del único medio del recurso a que se contrae la presente sentencia, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo sostiene, en síntesis, que, en la sentencia que ataca, se ha violado la mencionada regla sustancial puesto que aquella no contiene la motivación de hecho y de derecho indispensable para la justificación de su dispositivo; que, en apoyo de ello, el recurrente presenta, en el supra-dicho escrito, varias alegaciones, que serán examinadas, por la Suprema Corte de Justicia, en el mismo orden observado en el referido memorial y que es el siguiente: A)— que “al examinar el elemento fractura la Corte desnaturaliza los hechos porque tanto en la sumaria del Juez de Instrucción como en el plenario de Primera

Instancia y en el plenario de Apelación, fue aprobado sin contradicción ni dudas, que el acusado rompió la puerta de la casa zafando una de las argollas que sujetaban el candado que la cerraba. Este hecho fue admitido, además, por el mismo acusado, y no hubo objeciones de ninguna especie frente a las declaraciones de los testigos en ninguna de las tres jurisdicciones respecto de esta circunstancia. La hoja de audiencia del plenario de la Corte (Doc. No. 4) demuestra que no hubo discrepancia en la declaración de los testigos"; B)— que "la Corte se contradice en este motivo porque despues de afirmar que el hecho de la fractura **no había sido comprobado de ninguna otra manera** (que no fuera la enunciación del acta de la Policía), dice **que hubo declaraciones que así lo afirman** (la fractura) pero que estas **no inspiran confianza a la Corte**. La Corte, pues, conviene y acepta en que fue probado por testigos, el hecho de la fractura, además del acta de la Policía de Los Llanos"; C)— que "la Corte no da explicaciones", con relación a los hechos o circunstancias que determinaron su desconfianza, y "cree que con decir que **las declaraciones que así lo afirman** (la fractura) **no inspiran confianza a la Corte**, se ha cumplido el voto de la ley contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y pasa a examinar los otros elementos"; D)— que, con "respecto a la circunstancia agravante de la nocturnidad, la Corte solo dice que no se pudo establecer sin que **dé lugar a dudas**, pero sin explicar de dónde resulta esa duda frente a las declaraciones de los testigos, no contradichas, no impugnadas, no alteradas, no sospechadas de nada"; y E)— que "la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en la sentencia recurrida, no enunció los elementos constitutivos del crimen que ventilaba, ni tampoco analizó su existencia, limitándose a dar por" no "establecidas las circunstancias de la fractura y la nocturnidad, que descartó sin motivar, como es de derecho", y que, así, resulta del examen de la sentencia impugnada que, en ninguna parte de ella, "se establecen las circunstancias del hecho de robo de que se acusó y por el cual se condenó a Villar Vasquez",

ni se encuentra "el examen de este hecho por la Corte, ni la enunciaci3n del modo como fue realizado, la comprobaci3n de la sustracci3n fraudulenta con las agravantes aducidas"; a pesar de lo que "la Corte concluye de seguidas afirmando que el acusado es autor de robo de dos sacos de arroz que formaban parte de la cosecha del Se1or Rafael Julio Rodr3guez, depositada en una casa dentro del conuco del mismo, sin que en ninguna parte se hable de tales cosechas ni se analice ni estudie si la casa de referencia constitu3a casa habitada, granero, almac3n, etc";

Considerando que, por la sentencia contra la cual se recurre, la Corte de Apelaci3n, sobrealzada interpuesta por el acusado, a)— revoc3 el fallo del juez de primer grado que, aplicando al caso el art3culo 384, reformado, del C3digo Penal, combinado con el 463, escala 3a., del mismo C3digo, lo hab3a condenado a la pena que ha sido indicada mas arriba, y b)— conden3 a aquel, "obrando por propia autoridad" y en virtud de los art3culos 379, 388 y 463, escala 6a., del citado c3digo, a la pena que igualmente ha sido indicada en otro lugar de la presente;

Considerando que nuestro legislador, despues de establecer, por el art3culo 379 del C3digo Penal, que el "que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece se hace reo de robo", dispone, por el art3culo 384 del mismo C3digo, reformado por la Ley N3mero 461, de fecha 17 de mayo de 1941, publicada en la Gaceta Oficial N3mero 5595, que "Se impondr3 la pena de cinco a veinte a1os de trabajos p3blicos, a los que ejecuten un robo vali3ndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4o. del art3culo 381, aunque la fractura, el escalamiento y el uso de llaves falsas se hayan realizado en edificios o cercados no dependientes de casas habitadas, y aun cuando la fractura no hubiere sido sino interior"; que, en el referido inciso 4o. del art3culo 381, se expresa lo que sigue: "4o. Cuando se cometa el crimen con rompimiento de pared o techo, o con escalamiento o fractura de puertas o ventanas, o haciendo uso de llaves falsas, ganz3as u otros instrumentos, para introducirse en casas, viviendas, aposentos u otros

lugares habitados o que sirvan de habitación, o sean dependencias de estas; o introduciéndose en el lugar del robo, a favor de nombres supuestos o simulación de autaridad, tomando su título o vistiendo uniforme, o alegando una falsa orden de la autoridad civil o militar”;

Considerando que, en cuanto al alegato que ha sido señalado con la letra A), si bien es cierto que el poder que ejerce la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a la desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, no es sino un aspecto particular del que le corresponde en lo concerniente a la motivación de las sentencias, no es menos cierto que, en la especie, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, lejos de haber incurrido en el vicio que indica el recurrente, se ha limitado a apreciar los hechos y circunstancias del caso y a ponderar las declaraciones de los testigos, de acuerdo con el poder que soberanamente tienen los jueces del fondo para ello; que, en efecto, lo que expresa la sentencia impugnada es, simplemente, que “la circunstancia de que en el acta levantada por la Policía de Los Llanos consta que el Señor Ramón Guirado denunció que se había cometido este robo en una casa que tiene dentro del conuco, despues de haber zafado una de las argollas que tenía la puerta para candado, sin que esto haya sido probado de ninguna otra manera, no constituye prueba suficiente, de que se trate, en el presente caso, de un robo con fractura”, a lo cual agrega la Corte que las declaraciones que sí lo afirman, no le inspiran confianza; que resulta del estudio realizado por la Suprema Corte de Justicia, que, en primer lugar, esas deposiciones fueron solamente las emanadas del mismo Ramón Guirado a que se refiere el acta de la policía y del propio Rafael Julio Rodríguez (a) Mendo (puesto que el tercer y último testigo, no declaró absolutamente nada con relación al punto de que se trata)— y tanto el primero como el segundo, expresaron que ellos dos tenían una sociedad en el conuco de arroz supraindicado; que, en segundo lugar, contrariamente a lo que se alega en el escrito de casación, el acusado negó siempre haber cometido hecho alguno de fractura,

y reconoció, solamente, que quitó "el alambre con que estaba agarrada la argolla del candado", a lo que agregó lo siguiente: "yo no zafé ninguna argolla, pues la puerta se cerraba con un alambre retorcido en un clavo por un extremo y por el otro extremo retorcido en una argolla que estaba rota y pegada a un candado que se le había perdido la llave y era yo mismo quien había cerrado la puerta en esa forma";

Considerando que, en cuanto al alegato que ha sido señalado con la letra B), procede expresar que carece igualmente de fundamento, puesto que, en realidad, lo que la Corte a quo ha expuesto es que no constituía prueba suficiente de la fractura el hecho que en el acta de la policía se dijese que Guirado denunció el hecho de robo con fractura; y, en efecto, tal resultaba ser el único elemento de prueba que subsistía en la causa, puesto que en la sentencia se expone que las declaraciones de los testigos (esto es, como se ha dicho, de Guirado y de Rodríguez, a cuyas relaciones ya se ha hecho referencia) no inspiraban confianza a la Corte;

Considerando que, en cuanto al alegato señalado con la letra C), debe también ser desestimado porque, al expresar la Corte a quo que las declaraciones que afirman la existencia de la fractura, en la especie, "no le inspiran confianza", ejerció dicha Corte el poder soberano de apreciación de los hechos y circunstancias de la causa y de ponderación de los elementos de la prueba que le correspondía; a lo que es necesario agregar que figuraba en dicha causa, como efecto de las propias declaraciones de Guirado y de Rodríguez, la comprobación de las relaciones especiales, ya mencionadas, que existían, en cuanto al referido conuco y al aludido negocio de arroz, entre esos dos testigos, de los cuales, además, el primero había denunciado el hecho, de que se trataba, a la policía nacional y, el segundo, resultaba ser la persona perjudicada por las referidas actuaciones del susodicho acusado;

Considerando que, en cuanto al alegato señalado con la letra D), procede declarar que dicho alegato no puede

dirijirse, útilmente, contra la sentencia impugnada, con motivo de la no aplicación, por la Corte a quo, del artículo 384, reñormado, del Código Penal, puesto que, para dicho texto legal, la comisión del hecho durante la noche no constituye una circunstancia que deba ser tomada en consideración; que, por otra parte, conviene a la mayor precisión y a la más completa claridad de la presente sentencia repetir aquí que, como es de principio que domina en nuestra legislación penal, los jueces del fondo deben tomar, como base de las decisiones que de ellos emanen, su íntima convicción, y, por tanto, la apreciación del valor de las declaraciones producidas en la causa es del dominio exclusivo de dichos jueces; que, por consiguiente, cuando, en las circunstancias mencionadas, la Corte a quo, despues de oír a los susodichos testigos Guirado y Rodríguez —(que fueron los únicos que declararon afirmativamente sobre la comisión del hecho durante la noche)— expresa que “tampoco se ha podido establecer sin que dé lugar a dudas que el robo se cometería durante la noche”, ello escapa a toda censura de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando que, en cuanto al último alegato, es decir, al señalado con la letra E), resulta de la definición formulada por el artículo 379 del Código Penal, transcrito en otro lugar de esta sentencia, que, para que el delito de robo se encuentre constituido, es indispensable la reunión de los siguientes elementos: 1o.— que haya un hecho material de sustracción; 2o.)— que esta tenga carácter fraudulento; 3o.)— que se trate de una cosa mobiliaria, y 4o.)— que esta cosa no pertenezca a la persona que la sustrai-ga;

Considerando que, en la sentencia que se impugna, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, mediante la motivación a que se ha hecho referencia por los desarrollos que anteceden, después de descartar que el hecho de que se encontraba acusado Bienvenido del Villar Vasquez fuese cometido con fractura o de noche, se limita a expresar “que por las razones expuestas, el acusado es autor de robo de dos sacos de arroz que formaban parte de la cosecha del

Señor Rafael Julio Rodríguez, depositada en una casa dentro del conuco del mismo; y por tanto, debe ser revocada la sentencia apelada y condenado el acusado de conformidad con lo que dispone el artículo 388 del Código Penal”;

Considerando que, en la sentencia contra la cual se recurre, figura copiado el texto original de la parte del citado artículo 388 que la Corte a quo declara haber aplicado y que es el siguiente:..... “El robo de cosecha u otras producciones útiles que se hallen en pié, en graneros o amontonadas en los campos, y formen parte de las cosechas, se castigará con prisión de quince días a un año, y multa de quince a cincuenta pesos”; pero, considerando, que dicho texto legal ha sido sucesivamente modificado por las leyes Números 461 —(de fecha 17 de mayo de 1941)—, 499 —(de fecha 12 de julio de 1941)— y 583 —(de fecha 17 de octubre de 1941)—; que, en virtud de esta última modificación, la parte del citado artículo 388 que corresponde a la ya copiada, reza lo que a continuación se transcribe: “El que en los campos robare cosechas u otros productos útiles de la tierra, ya desprendidos o sacados del suelo, o granos amontonados que formen parte de las cosechas, será castigado con prisión correccional de seis meses a dos años y multa de treinta a doscientos pesos. Si el robo ha sido cometido de noche, o por dos o mas personas, o con ayuda de vehículos o animales de carga, la pena será de reclusión”;

Considerando que, en la sentencia impugnada no consta la fecha de la comisión del hecho por el cual fue condenado Bienvenido del Villar Vasquez, fecha cuyo conocimiento es necesario no solamente con relación a las disposiciones legales correspondientes a la prescripción, sino, también, con relación a la determinación del texto aplicable al caso de que se trata;

Considerando que, por otra parte, si bien se estableció, con suficiente precisión, en el fallo contra el cual se recurre a casación, la naturaleza de la cosa que se dice haber sido robada por el acusado del Villar Vasquez, —es decir, dos sacos de arroz—, y que éstos “formaban parte de

la cosecha del Señor Rafael Julio Rodríguez, depositada en una casa dentro del conuco del mismo", no quedaron establecidas, de modo alguno, en la referida sentencia, las condiciones en que fue realizada la indicada aprehensión de dichos sacos de arroz —(excepción hecha de lo ya expuesto con relación a las alegadas circunstancias de la fractura y de la comisión del hecho durante la noche)— ni tampoco la intensión fraudulenta, que debió ser comprobada para la aplicación del supra-indicado artículo 388 del Código Penal; que tal omisión resulta tanto más grave cuanto que Bienvenido del Villar Vasquez concluyó, por mediación de su abogado, ante la Corte a quo, pidiendo que se le descargara "por falta de pruebas", después de haber sostenido, en las declaraciones por él hechas ante el juez de instrucción correspondiente, lo mismo que por ante los jueces del fondo, que cometió "el hecho por error" y que existió un convenio entre él y Rafael Julio Rodríguez (a) Mendo, con el fin de que el acusado trabajara en la recogida del arroz del último, trabajo por el que el primero recibiría, como remuneración, una lata de arroz por cada cuatro latas que de ese producto recogiera;

Considerando que, en las condiciones señaladas, se impone declarar que la sentencia que se impugna en casación no contiene la exposición de los hechos y circunstancias de la causa que eran indispensables para que la Suprema Corte de Justicia pudiera determinar si dicho fallo se encuentra legalmente justificado; que, en tal virtud, procede acoger, como en efecto, se acoge, el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia dictada, en fecha veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y dos, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de la presente; **Segundo:** envía al asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal; y **Tercero:** declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certificado.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo y Leoncio Ramos, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día trece del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, año 99' de la Independencia, 79' de la Restauración y 13' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los esposos Señores Telesforo Zuleta, tipógrafo, portador de la cédula personal de identidad número 5577, Serie 23, renovada con el sello de R. I. No. 614101, y Carmen Barnichta Nacer de Zuleta, de oficios domésticos, de cédula número 5306, Serie 23, ambos dominicanos; y por los Señores Adela Nacer, Viuda Barnichta, de nacionalidad siria, de oficios domésticos, de cédula número 5308, Serie

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo y Leoncio Ramos, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día trece del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, año 99' de la Independencia, 79' de la Restauración y 13' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los esposos Señores Telesforo Zuleta, tipógrafo, portador de la cédula personal de identidad número 5577, Serie 23, renovada con el sello de R. I. No. 614101, y Carmen Barnichta Nacer de Zuleta, de oficios domésticos, de cédula número 5306, Serie 23, ambos dominicanos; y por los Señores Adela Nacer, Viuda Barnichta, de nacionalidad siria, de oficios domésticos, de cédula número 5308, Serie

23. y Manuel E. de Soto, dominicano, tipógrafo, portador de la cédula número 5082, Serie 23, debidamente renovada, quien actúa (el último) en su calidad de tutor dativo de los menores José, Rafael, Ramón, Ernesto, Fredy y Lady Barnichta Nacer, hijos legítimos del finado Jorge Barnichta y de la Señora Adela Nacer, Viuda Barnichta, que fué sustituida en la tutela legal de dichos menores, por el consejo de familia de los mismos; todos, domiciliados y residentes en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta, dictada en materia civil y en provecho de la Señora Francisca Abreu, cuyo dispositivo se indicará más adelante;

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados Gregorio Soñé Nolasco y Ramón Feliú Rodríguez, portadores, respectivamente, de las cédulas personales de identidad números 3489 y 4331, Serie 23, renovadas, la primera, con el sello de R. I. No. 2170, y con el No. 2154 la segunda, abogados, ambos, de los recurrentes, en el que se alegan las violaciones de la ley que luego se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Santiago Lamela Díaz, portador de la cédula personal número 5642, Serie 23, renovada con el sello de R. I. No. 2225, abogado de la intimada, Señora Francisca Abreu, dominicana, ocupada en sus quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, portadora de la cédula número 1633, Serie 23, del 31 de mayo de mil novecientos cuarenta y uno;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Ramón Feliú R., por sí y por el Licenciado Gregorio Soñé Nolasco, abogados de la parte intimante que habían depositado en Secretaría un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Miguel Campillo Pérez, portador de la cédula personal número 12353, Serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 701, en representación del Licen-

ciado Santiago Lamela Díaz, abogado de la parte intimada, en la lectura de las conclusiones de esta última;

Oído, en la lectura de su dictamen, el Magistrado Procurador General de la República, *ad hoc*, Licenciado Eudaldo Troncoso de la Concha, Juez de esta Suprema Corte designado al efecto, por impedimento del Magistrado Procurador General titular;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 253 del Código de Procedimiento Civil; 4o. de la Orden Ejecutiva No. 312; 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado, el último, por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, esencialmente, lo que a continuación se expresa: A), que el veintiocho de julio de mil novecientos treinta y seis, la Señora Adela Nacer Viuda Barnichta otorgó, ante el Notario Público de San Pedro de Macorís Señor Manuel de Jesús Espinal Falet, una garantía hipotecaria "en primer rango" sobre "la mitad de un edificio de dos plantas construido de concreto o cemento armado y techado de zinc", ubicado en la mencionada ciudad de San Pedro de Macorís, y sobre la mitad del solar correspondiente; mitad del inmueble dicho, que "le corresponde en propiedad a la Señora Adela Nacer Viuda Barnichta" como "su parte de gananciales en la disuelta comunidad matrimonial que existió entre ella y su finado esposo Señor Jorge Barnichta"; que el mencionado gravamen hipotecario era consentido para garantizar el pago, en capital é intereses al uno por ciento mensual, de la suma de "un mil setenta pesos moneda americana" que reconoció y confesó deber la Señora Adela Nacer, Viuda Barnichta a la Señora Francisca Abreu, cantidad que ésta "se ha servido prestarle en dinero efectivo" en la misma fecha; y que el término de la obligación fué estipulado en un año, contado a partir de dicha fecha; B), que el trece de noviembre de mil novecientos treinta y siete, la Señora Francisca Abreu hizo notificar a su deudora, ya indicada, "formal

mandamiento de pagarle en el término de treinta días por todo plazo", la cantidad de "mil doscientos cuarentiún pesos con veinte centavos moneda americana", suma que se descomponía así: "capital de la obligación hipotecaria arriba mencionada mil setenta pesos moneda americana; intereses de dicho capital al uno por ciento mensual durante diez y seis meses vencidos ciento setentiún pesos con veinte centavos moneda americana", declarándole que el mandaminto se hacía "sin perjuicio de todo otro derecho, intereses a vencer, gastos de ejecución y los daños y perjuicios a que hubiere lugar", y conminándola con constreñirla "por todas las vías de derecho, y muy especial y señaladamente por el embargo del inmueble hipotecado", para el caso en que dejara de satisfacer el mandamiento en el plazo señalado; C), que "en fecha veinte del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y siete, la señora Francisca Abreu, por mediación del Ministerial Arístides Sosa hijo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, citó y emplazó a Adela Nacer Viuda Barnichta, en su doble calidad de cónyuge superviviente de la disuelta comunidad matrimonial que existió entre ella y su finado esposo Jorge Barnichta, y de tutora legal de sus hijos menores José, Fredy, Ramón, Ernesto, Rafael y Lady Barnichta Nacer; al señor Nayib Elías Rissi, en su calidad de pro-tutor de los menores arriba mencionados; y a la señora Carmen Barnichta Nacer de Zuleta, en su calidad de heredera legítima del finado señor Jorge Barnichta y a su esposo, señor Telésforo Zuleta, para que en el término de una octava, comparecieran por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles", a fin de que, por las razones que se exponían en dicho acto de demanda, oyeran "los intimados pedir a la requerente: 1o. que se ordene la liquidación y partición de la disuelta comunidad matrimonial que existió entre la Sra. Adela Nacer Vda. Barnichta y su finado esposo señor Jorge Barnichta; 2o. que se ordene, por ser de imposible partición en natu-

raleza, la venta por licitación, con las formalidades de ley, del único inmueble perteneciente a dicha comunidad matrimonial, el cual lo constituye la casa y solar ya descritos, radicado en esta ciudad, en la calle "Sánchez", marcado con el No. 192, cuya mitad está hipotecada a la requiriente, sin necesidad de tasación pericial anterior y sobre el precio de primera puja que tenga a bien fijar de oficio el tribunal; 3o. que se comisione un Notario Público de los de esta común para la formación de inventario y demás operaciones de cuenta, liquidación y partición de la citada comunidad matrimonial Barnichta-Nacer, y para que por ante él se proceda a la licitación ordenada, y 4o. que se declaren con privilegio y a cargo de la masa a partir, los costos y honorarios de la partición, si no hubiere contradicción entre las partes sobre los fines de la presente demanda"; D), que, cumplidos los procedimientos y las formalidades del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó acerca de dicho caso, en fecha trece de junio de mil novecientos treinta y ocho, una sentencia con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO:— Que debe rechazar y RECHAZA por improcedente y mal fundada, las conclusiones de los demandados, señora Carmen Barnichta Nacer de Zuleta, su esposo, Señor Telésforo Zuleta, y los menores José Fredy, Ernesto, Rafael, Ramón y Lady Barnichta Nacer, tendientes a que se declare que la hipoteca legal a favor de la menor emancipada Carmen Barnichta Nacer de Zuleta y de los menores aún en tutela José, Fredy, Ramón, Ernesto, Rafael y Lady Barnichta Nacer y a cargo de su madre la señora Adela Nacer Vda. Barnichta, existe desde el día catorce del mes de octubre del año mil novecientos treintidos, fecha en que se abrió la tutela, por la suma de NUEVE MIL QUINTOS TREINTIDOS PESOS CON SESENTICINCO CENTAVOS MONEDA AMERICANA; a que se rechaza la demanda de liquidación, partición y otros fines de la comunidad matrimonial que existió entre la señora Adela Nacer Vda. Barnichta y su difunto esposo señor Jorge

Barnichta, interpuesta contra los nombrados intimados por la señora Francisca Abreu, por carecer dicha acción de interés; y finalmente, a que se condene a la parte intimante señora Francisca Abreu al pago de todos los costos de la presente instancia, con distracción en provecho del abogado de los mismos demandados;— SEGUNDO:— Que debe ordenar y ORDENA la liquidación y partición de la disuelta comunidad matrimonial que existió entre la señora Adela Nacer viuda Barnichta y su difunto esposo, señor Jorge Barnichta; TERCERO:— Que debe ordenar y ORDENA la venta por licitación del único inmueble perteneciente a dicha comunidad matrimonial, el cual figura descrito más arriba, por ser de imposible partición en naturaleza; CUARTO: Que debe comisionar y comisiona al Notario Público de los del número de esta común, ciudadano Teodosio Maximiliano Mejías Gil para que por ante él se proceda, previa formación del inventario general de la citada comunidad, a las operaciones de la liquidación y partición y a la venta del inmueble cuya licitación se ordena; QUINTO:— Que debe fijar y FIJA la suma de CUATRO MIL PESOS MONEDA AMERICANA (\$4.000.00) como precio de primera puja sobre el cual serán recibidas las subastas; SEXTO: Que debe declarar y DECLARA que la señora Adela Nacer Vda. Barnichta, como cónyuge común en bienes con su finado esposo Jorge Barnichta, tiene derecho a concurrir a las operaciones de cuenta, liquidación y partición ordenadas para la conservación y protección de sus derechos; y SEPTIMO: Que debe condenar y CONDENA a los intimados solidariamente al pago de las costas, por haber contradicho la demanda"; E), que la Señora Adela Nacer, Viuda Barnichta, tanto en su propio interés como en la calidad, que entonces tenía, de tutora legal de sus hijos menores en otra parte mencionados, y los esposos Telésforo Zuleta y Carmen Barnichta Nacer de Zuleta, interpusieron recursos de alzada contra el indicado fallo; F), que "el día veinte de Septiembre del año mil novecientos treintiocho, por deliberación del Consejo de Familia de los menores José, Fredy, Rafael,

Ramón, Ernesto y Lady Barnichta Nacer, fué excluída la tutora legal de la dicha tutela, por causa de incapacidad, nombrando tutor dativo de los mismos menores a Manuel E. Soto"; G), que el veintiuno del mismo mes de septiembre, "la ex-tutora Adela Nacer Vda. Barnichta, "sobre la intimación del tutor dativo de los referidos menores Manuel E. de Soto, rindió amigablemente cuenta de su gestión tutelar, ratificando la rendida por ella en fecha quince de julio de mil novecientos treinta y siete, a la menor emancipada, Carmen Barnichta Nacer de Zuleta, asistida de su esposo y curador Telésforo Zuleta, y haciéndola extensiva a sus demás hijos menores, José, Ramón, Fredy, Rafael, Ernesto y Lady Barnichta Nacer"; H), que el seis de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, la Corte de Apelación de Santo Domingo (luego, de San Cristóbal), debidamente apoderada del conocimiento del asunto, dictó sobre el mismo una sentencia en defecto con el dispositivo siguiente: "PRIMERO:— Que debe ratificar, como al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los esposos Telésforo Zuleta y Carmen Barnichta Nacer de Zuleta, y los menores José, Fredy, Ramón, Ernesto, Rafael y Lady Barnichta Nacer, representados por su tutora legal Adela Nacer Vda. Barnichta, parte intimante, por falta de conclusiones de sus abogados constituídos;— SEGUNDO:— Que debe acoger, como al efecto acoge, por ser justas y reposar en prueba legal, las conclusiones presentadas en audiencia por Francisca Abreu, parte intimada; y en consecuencia, debe rechazar como al efecto RECHAZA, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta por los esposos Telésforo Zuleta y Carmen Barnichta Nacer de Zuleta y los menores José, Fredy, Ramón, Ernesto, Rafael y Lady Barnichta Nacer, representados por su tutora legal Adela Nacer Vda. Barnichta, parte intimante, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, dictada el día trece de Junio del año en curso, en provecho de FRANCISCA ABREU, parte intimada; confirmando en todas sus partes la sentencia antes mencionada, cuyo dis-

positivo figura mas arriba; y TERCERO:— Que debe condenar, como al efecto condena, a los esposos Telésforo Zuleta y Carmen Barnichta Nacer de Zuleta, y los menores Fredy, Ernesto, José, Ramón, Rafael y Lady Barnichta Nacer, parte intimante que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia”; I), que, sobre el mismo caso, la indicada Corte de Apelación dictó, también el seis de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, otra sentencia con el dispositivo que en seguida se copia: “FALLA: PRIMERO:— Que debe ratificar como al efecto RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra ADELA NACER VIUDA BARNICHTA, parte intimante, por falta de conclusiones de su abogado constituido;— SEGUNDO:— Que debe acoger como al efecto ACOGE, por ser justas y reposar en prueba legal, las conclusiones presentadas en audiencia por FRANCISCA ABREU, parte intimada; y en CONSECUENCIA debe declarar como al efecto DECLARA irrecibible, por falta de interés, el recurso de apelación intentado por ADELA NACER VIUDA BARNICHTA, contra sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha TRECE de Junio de mil novecientos treintiocho, cuyo dispositivo se copia en el cuerpo de esta sentencia; y TERCERO: Que debe condenar como al efecto CONDENA a ADELA NACER VIUDA BARNICHTA al pago de las costas del presente recurso”; J), que el catorce de agosto de mil novecientos treinta y nueve, Telésforo Zuleta, Carmen Barnichta Nacer de Zuelta y Manuel E. de Soto, este último en su calidad de tutor dativo de los menores José, Ramón, Ernesto, Fredy, Rafael y Lady Barnichta, interpusieron recurso de oposición contra la sentencia “rendida en defecto en contra suya por la Corte de Apelación de Santo Domingo” (luego “de San Cristóbal”), “en fecha seis de Diciembre del año mil novecientos treinta y ocho”; y el diecisiete del mismo mes de agosto, interpuso igual recurso Adela Nacer, Viuda Barnichta, contra la sentencia dictada contra ella por la Corte mencionada, el seis de di-

ciembre de mil novecientos treinta y ocho; K), que la Corte de Apelación de San Cristóbal (la misma que lo era, primero, de Santo Domingo), conoció sucesivamente, de los dos recursos de oposición que han sido señalados en audiencias públicas del cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta; y en dichas audiencias, las partes presentaron, por órgano de sus abogados respectivos, las conclusiones que a continuación se expresan: “la señora Adela Nacer Viuda Barnichta, por órgano del abogado que suscribe, concluye muy respetuosamente: 1o.— en la forma, recibiendo a la Señora Adela Nacer Viuda Barnichta, de generales indicadas, contra la Señora Francisca Abreu, en calidad de oponente a la sentencia en defecto por falta de concluir, dictada por esta Honorable Corte de Apelación, en perjuicio de la concluyente y en provecho de la intimada, en fecha seis del mes de Diciembre del año mil novecientos treintiocho, la cual fué notificada al abogado constituido por la intimante el día nueve del mes de Agosto en curso, según acto instrumentado por el Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Señor Arístides Sosa hijo;— 2o.— En cuanto al fondo, pronunciando la retractación de vuestra mencionada sentencia recurrida en oposición en virtud del presente acto, y descargando a la oponente de las condenaciones pronunciadas contra ella por dicha sentencia y pronunciando además, la nulidad de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en perjuicio de la recurrente y en provecho de la Señora Francisca Abreu, en fecha trece del mes de Junio del año mil novecientos treintiocho;— 3o.— antes de hacer derecho sobre las demas cuestiones de fondo: a) ordenando la intervención forzosa en esta causa del Señor Manuel Abreu, padre de la intimada, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; b)— permitiendo a la oponente probar por testigos o por cualquier otro medio de prueba legal, respectivamente contra la señora Francisca Abreu y contra el Señor Manuel Abreu, los

siguientes hechos: Primero: que el crédito hipotecario por el cual se pretende acreedora de la concluyente la Señora Francisca Abreu, tiene su origen en un préstamo de trescientos pesos moneda americana, que el señor Manuel Abreu le facilitó a aquella mediante un interés mensual del VEINTE POR CIENTO; que este interés le fué pagado en efectivo por la concluyente a dicho señor Manuel Abreu durante varios meses; que como, el no poder seguir pagándole en efectivo dichos intereses, ella, la concluyente, le entregó al susodicho señor Abreu, todas sus joyas, una máquina calculadora y un camión, por concepto de varios meses de interés acumulado; Segundo: que, a requerimiento del prenombrado Señor Manuel Abreu, la concluyente consintió en declararse deudora de la Señora Francisca Abreu, por la indicada cantidad de UN MIL SETENTA PESOS moneda americana, según expresa la escritura hipotecaria instrumentada por el fenecido Manuel de J. Espinal Falet, de fecha veintiocho de Julio del mil novecientos treinta y seis; y Tercero: que sean adjudicadas a la oponente, cualesquiera otras conclusiones que fueren pertinentes y las cuales ella se reserva para presentarla oportunamente.— **BAJO TODAS LAS RESERVAS DE DERECHO**”;— “La señora Francisca Abreu, por mi humilde mediación, concluye pidiéndoos muy respetuosamente os plazca: PRIMERO: rechazar por improcedente y mal fundado el recurso de oposición interpuesto por la señora Adela Nacer Vda. Barnichta, contra vuestra sentencia en defecto por falta de concluir de fecha 6 de Diciembre de 1938; SEGUNDO: Confirmar dicha sentencia en todas sus partes, y TERCERO: Condenar a la oponente señora Adela Nacer Vda. Barnichta al pago de las costas”; los Señores Telésforo Zuleta, Carmen Barnichta de Zuleta y Manuel E. Soto, este último en calidad de tutor dativo de los menores que en otro lugar se han indicado, presentando así sus pedimentos: “**QUE OS PLAZCA FALLAR: PRINCIPALMENTE:— PRIMERO: EN LA FORMA,** recibiendo a los Señores Don Telesforo Zuleta, Doña Carmen Barnichta Nacer de Zuleta, y a los meno-

res: José, Ramón, Ernesto, Fredy, Rafael y Lady Barnichta Nacer, debidamente representados por su tutor dativo Señor Manuel E. de Soto, el primero de dichos Señores a fines de autorización marital de su legítima esposa mencionada; y contra la Señora Doña Francisca Abreu, en calidad de Oponentes a la sentencia en defecto dictada por esta Honorable Corte de Apelación en perjuicio de dichos concluyentes en fecha seis del mes de Diciembre del año mil novecientos treintiocho.— SEGUNDO:— EN CUANTO AL FONDO:— a)— PRONUNCIANDO la retractación de la mencionada sentencia recurrida en oposición y descargando a los oponentes de las condenaciones pronunciadas contra ellos por la misma y PRONUNCIANDO además, la nulidad o la revocación total de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en perjuicio de los recurrentes y en provecho de la Señora Doña FRANCISCA ABREU, en fecha trece del mes de Junio del año mil novecientos treintinueve; b)— JUZGANDO por propia autoridad y por contrario imperio, DECLARAR que existe una hipoteca legal a favor de la menor emancipada CARMEN BARNICHTA NACER DE ZULETA y de los menores aún en tutela: JOSE, RAMON, ERNESTO, FREDY, RAFAEL y LADY BARNICHTA NACER, sobre todos los bienes inmuebles presentes y futuros de su ex-tutora la Señora Doña ADELA NACER VIUDA BARNICHTA, por la suma de NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTICINCO CENTAVOS (\$9.532.75) o en la suma que esta Honorable Corte de Apelación estime de acuerdo con su propia apreciación y de acuerdo con los Estados de Cuentas rendidos por la ex-tutora en fechas quince de Julio de mil novecientos treintisiete y veintiuno de Septiembre de mil novecientos treintinueve, —desde el día catorce del mes de Octubre del año mil novecientos treintidos, fecha en que se abrió la tutela a causa de la muerte de su padre Señor JORGE BARNICHTA;— c)— En consecuencia, RECHAZANDO la demanda en liquidación, partición y otros fines de la disuelta comunidad ma-

trimonial en bienes que existió entre la nombrada Señora Doña Adela Nacer, Viuda Barnichta y su difunto esposo Señor Jorge Barnichta, interpuesta contra los concluyentes por la intimada Señora Doña FRANCISCA ABREU, según acto instrumentado por el ministerial ARISTIDES SOSA HIJO, en fecha veinte del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y siete, por carecer dicha acción, en absoluto, de interés, y, además, por ser ella improcedente y mal fundada;— d)— DANDO ACTA a los concluyentes, del desistimiento formal prestado por la intimada Señora FRANCISCA ABREU, en fecha primero de Octubre de este año, por acto notificado a los intimantes por el Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, Aristides Sosa hijo, y por el cual la Señora FRANCISCA ABREU, renuncia a la solidaridad pronunciada en su provecho por el Ordinal Séptimo del dispositivo de la sentencia rendida en fecha trece de Junio de mil novecientos treinta y ocho, por el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macoris;— TERCERO:— CONDENANDO a la intimada Señora Doña FRANCISCA ABREU al pago de las costas tanto de Primera Instancia como las que se causaren en ocasión del presente recurso de oposición y en razón de la ejecución de la sentencia que intervenga;— PRONUNCIANDO la distracción de dichas costas en provecho de los Licenciados GREGORIO SOÑE NOLASCO Y RAMON FELIU RODRIGUEZ, abogados constituidos por los recurrentes, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad.— SUBSIDIARIAMENTE y en el improbable caso que no fueren acogidas las conclusiones principales, Ordinal 2o. apartado A y C:— a)— DECLARAR QUE existe una hipoteca legal a favor de la menor emancipada CARMEN BARNICHTA NACER DE ZULETA y de los menores aún en tutela: JOSE, RAMON, ERNESTO, FREDY, RAFAEL y LADY BARNICHTA NACER, sobre todos los bienes inmuebles presentes y futuros de su ex-tutora la Señora Doña ADELA NACER VIUDA BARNICHTA, por la suma de NUEVE MIL QUINIENTOS

TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTICINCO CENTAVOS (\$9.532.75) o en la suma que esta Honorable Corte de Apelación estime de acuerdo con su propia apreciación y de acuerdo con los Estados de Cuentas rendidos por la ex-tutora en fechas quince de Julio de mil novecientos treintisiete y veintiuno de Septiembre de mil novecientos treintinueve, desde el día catorce del mes de Octubre del año mil novecientos treintidos, fecha en que se abrió la tutela a causa de la muerte de su padre Señor JOSE BARNICHTA; y b)— COMPENSANDO las costas de ambas instancias entre las partes;— Y MAS SUBSIDIARIAMENTE AUN, en el caso más improbable todavía, de que no fueren acogidas ni las conclusiones PRINCIPALES —Ordinal 2o. apartados a y c—, ni las SUBSIDIARIAS, sean COMPENSADAS las costas de ambas instancias entre las partes, en razón del desistimiento prestado por la Señora FRANCISCA ABREU según se dice en el Ordinal d) de las conclusiones principales”; la Señora Francisca Abreu, nuevamente pidiendo: “PRIMERO: rechazar por improcedente y mal fundada la oposición interpuesta en fecha 14 de Agosto de 1939 por los esposos Telesforo Zuleta y Carmen Barnichta Nacer de Zuleta y por el señor Manuel E. Soto, en calidad de tutor dativo de los menores José, Fredy, Ramón, Rafael, Ernesto y Lady Barnichta Nacer, contra vuestra sentencia en defecto por falta de concluir de fecha seis de Diciembre de 1938; SEGUNDO: confirmar dicha sentencia en cuanto ella confirma en todas sus partes la sentencia apelada dictada por el tribunal de Macorís el 13 de Junio de 1938; declarando, no obstante, que no ha lugar a la solidaridad pronunciada contra los demandados en el Ordinal Séptimo de la sentencia apelada, sobre la condenación en costas pronunciadas en ese Ordinal; TERCETRO: condenar a los oponentes al pago de las costas de este recurso de oposición”; L), que el Magistrado Procurador General de la Corte a quo dictaminó respecto de los dos recursos de oposición; Ll), que la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó acerca de la especie, en fecha cinco de diciembre de mil

novecientos cuarenta, la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación y cuyo dispositivo se transcribe en seguida: "FALLA: Que debe ordenar, como al efecto ORDENA, la acumulación en una sola instancia del recurso de oposición intentado el día catorce de agosto de mil novecientos treintinueve, por TELESFORO ZULETA y su esposa CARMEN BARNICHTA NACER DE ZULETA, y MANUEL E. DE SOTO, en su calidad de tutor dativo de los menores José, Ramón, Ernesto, Fredy, Rafael y Lady Barnichta Nacer, contra sentencia en defecto de esta Corte de fecha seis de Diciembre de mil novecientos treintiocho, dictada en perjuicio suyo y en provecho de FRANCISCA ABREU, con el recurso de oposición intentado el día diecisiete de agosto de mil novecientos treintinueve, por ADELA NACER VIUDA BARNICHTA, contra sentencia en defecto de esta Corte, de fecha seis de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, dictada en perjuicio suyo y en provecho de FRANCISCA ABREU;— SEGUNDO: que debe rechazar, como al efecto RECHAZA, por los motivos enunciados, el recurso de oposición interpuesto por TELESFORO ZULETA, CARMEN BARNICHTA NACER DE ZULETA y MANUEL E. SOTO, en su calidad de tutor dativo de los menores José, Ramón, Ernesto, Fredy, Rafael y Lady Bernichta Nacer, el día catorce de agosto de mil novecientos treintinueve, contra sentencia en defecto de esta Corte, dictada en perjuicio suyo y en favor de FRANCISCA ABREU, en atribuciones civiles, el día seis de Diciembre de mil novecientos treintiocho; TERCERO:— Que, EN CONSECUENCIA, debe confirmar, como al efecto CONFIRMA, la antes mencionada sentencia, confirmativa a su vez, de la pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, en atribuciones civiles, el día trece de Junio de mil novecientos treinta y ocho, declarando, no obstante, que no existe ninguna solidaridad, en cuanto se refiere al pago de las costas de primera instancia;— CUATRO:— Que debe condenar, como al efecto CONDENA, a TELESFORO ZULETA, CARMEN BAR-

NICHTA NACER DE ZULETA y MANUEL E. DE SOTO, este último en su calidad de tutor dativo de los menores José, Ramón, Ernesto, Fredy, Rafael y Lady Bernichta Nacer, parte intimante que sucumbe, al pago de las costas del presente recurso;— QUINTO:— Que debe admitir, como al efecto ADMITE, a ADELA NACER VIUDA BARNICHTA, como oponente a la sentencia en defecto de esta Corte, dictada en perjuicio suyo y en provecho de FRANCISCA ABREU, en atribuciones civiles, el día seis de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho;— SEXTO:— Que, en CONSECUENCIA, debe retractar, como al efecto retracta, por los motivos enunciados, la antes mencionada sentencia;— SEPTIMO:— Obrando por propia autoridad, debe rechazar, como al efecto RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto el día veinte de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, por ADELA NACER VIUDA BARNICHTA, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictada en perjuicio suyo y en favor de FRANCISCA ABREU, en atribuciones civiles, el día trece de Junio de mil novecientos treinta y ocho; y, en CONSECUENCIA, confirma la antes mencionada sentencia, declarando, que no existe ninguna solidaridad, en cuanto se refiere al pago de las costas de primera instancia; y OCTAVO:— Que, debe compensar, como al efecto COMPENSA pura y simplemente, entre FRANCISCA ABREU y ADELA NACER VIUDA BARNICHTA, las costas causadas por dichas partes en grado de apelación”;

Considerando, que en el presente recurso son invocados los medios que a continuación se indican: “a)— En cuanto al Señor Don TELESFORO ZULETA, por la sentencia recurrida se ha violado el Art. 130 del Código de Procedimiento Civil, o, mejor dicho, se ha hecho una falsa aplicación de dicho texto legal”; “b)— Respecto de la Señora Doña ADELA NACER, VIUDA BARNICHTA, por la misma sentencia que es objeto del presente recurso se ha violado el Art. 253 del Código de Procedimiento Civil”; “c)— En cuanto a la menor emancipada Doña CARMEN

BARNICHTA NACER DE ZULETA y sus hermanos menores aún en tutela, ya nombrados, por la precitada sentencia recurrida se han violado los Arts. 141 del Código de Procedimiento Civil y 2121 del Código Civil"; y que "Finalmente, por la sentencia que es objeto del presente recurso, se ha violado la regla de derecho "NO HAY ACCION SIN INTERES";

Considerando, que mientras el hipotético acogimiento del primer medio, marcado con la letra a, y que se relaciona, únicamente, con los intereses del intimante Señor Telesforo Zuleta, sólo podría conducir, cuando la Corte de Apelación a la cual la sentencia de casación enviara el asunto, fallará de acuerdo con las pretensiones de dicho intimante, a relevar a éste de la condenación al pago de las costas, el medio segundo, marcado con la letra b, concierne, en realidad, a todos los recurrentes, no obstante expresarse, en la enunciación que de él se hace en el memorial introductorio del presente recurso, que se le invoca "respecto de la Señora Doña Adela Nacer, Viuda Barnichta"; pues en tal medio se trata de materia indivisible, ya que los jueces del fondo que fuesen apoderados del conocimiento del caso, por efecto de una posible casación del fallo ahora atacado, no podrían, si el resultado del informativo testimonial que ordenaran, a petición de la indicada Viuda Barnichta, fuera favorable a las pretensiones de la misma, hasta el punto de que se demostrara, válidamente, que el verdadero acreedor lo había sido el Señor Manuel Abreu y nó la Señora Francisca Abreu, y que los alegados intereses usurarios pagados indebidamente cubriesen, totalmente, el valor del capital que en realidad se hubiere adeudado y los intereses legales del último, desapareciendo así, tanto en el primitivo titular del derecho de acreedor como en su testaférrea, toda calidad para intentar la acción en partición y licitación, a la que se refiere la sentencia que es objeto del presente recurso, no podrían—se repite para mayor claridad—rechazar dicha demanda en cuanto a la única deudora que figuraba en el acto de hipoteca, y acogerla respecto de los demas intimantes

actuales, siendo lo discutido, en la especie, una sola cosa: la partición de la comunidad matrimonial que existió entre Adela Nacer, Viuda Barnichta, y su finado esposo, mediante la licitación de su único inmueble; que, por todo lo dicho, es procedente iniciar, por el mencionado medio marcado con la letra b, el examen del recurso;

Considerando, acerca del medio del cual ahora se trata: que si bien los jueces del fondo gozan de un amplio poder, para apreciar si los hechos de los cuales se pretenda hacer la prueba sin contrariar la ley, por medio de la información testimonial que aquellos pueden ordenar, son pertinentes y concluyentes, y por todo ello admisibles, tal circunstancia no libera a esos jueces de la obligación de dar base suficiente para su fallo, ni excluye el poder de examen de la Corte de Casación, cuando en la sentencia que se impugne se desnaturalicen los hechos de la causa, o cuando los fundamentos de lo decidido sean como en la especie, puntos de derecho sobre los cuales se incurra en yerro; que lo contrario, llevaría a la inaceptable consecuencia de que los jueces del fondo tuvieran un poder sin límites para ordenar o no una información por testigos, en casos en que la ley permitiera, expresa o implícitamente, dicha medida; en que los hechos articulados estuviesen "controvertidos" y fueran evidentemente "concluyentes" o decisivos, y en que no tuviesen otro medio para esclarecerse y para establecer la verdad entre las partes, con todo lo cual se atentaría (irremediablemente, cuando se tratase de fallos en última instancia) contra el derecho de la defensa de quien, en esas condiciones, ofreciera la prueba testimonial, ya que se le haría, arbitrariamente, imposible el cumplimiento de lo prescrito en el artículo 1315 del Código Civil y se le podría negar el fondo de su derecho, por no haber suministrado la prueba que, precisamente, se le hubiera impedido, sin motivo alguno, suministrar; que además, en la materia de usura de que se trata en la especie, el artículo 4 de la Orden Ejecutiva No. 312 expresa que "todos los medios legales de prueba, son admisibles y procedentes";

Considerando, que la única consideración en que basa, la Corte a quo, el rechazamiento de la conclusión de la Viuda Barnichta, concerniente a la solicitud sobre información testimonial que dicha señora le presentó, es la que a continuación se copia: "CONSIDERANDO:— que la oponente Adela Nacer Viuda Barnichta pide subsidiariamente que se ordene la prueba por testigos de los hechos articulados en sus conclusiones, tendentes a establecer que el préstamo con garantía de hipoteca que le hizo Francisco Abreu, envuelve una convención usuraria, y que se ordene, además, la intervención forzosa de Manuel Abreu, para que sean oponibles a éste los hechos a probar mediante el procedimiento de los informativos;— pero considerando, que la usura no es una causa de nulidad de las obligaciones y sólo entraña la reducción de los compromisos;— que, en ese orden de ideas, los hechos relativos a la usura, cuya prueba desea aportar la oponente, Adela Nacer Viuda Barnichta, no son concluyentes;— que, en efecto, la reducción del crédito hipotecario de Francisca Abreu, no la privaría del derecho de proceder al embargo de los bienes de su deudora y sólo daría derecho a ésta de obtener la reducción de las causas del embargo a la suma realmente exigible;— que, en consecuencia, procede denegar la antes mencionada medida de instrucción, así como la intervención de Manuel Abreu, en declaración de sentencia común"; que, la parte de las conclusiones de la repetida Viuda Barnichta, a la cual arriba se hace referencia, es la que en seguida se transcribe de la decisión atacada: "3o.— antes de hacer derecho sobre las demas cuestiones de fondo: a) ordenando la intervención forzosa en esta causa del Señor Manuel Abreu, padre de la intimada, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís;— b)— permitiendo a la oponente probar por testigos o por cualquier otro medio de prueba legal, respectivamente contra la señora Francisca Abreu y contra el Señor Manuel Abreu, los siguientes hechos: Primero: que el crédito hipotecario por el cual se pretende acreedora de la concluyente la Señora Francisca Abreu, tiene su origen en un prés-

tamo de trescientos pesos moneda americana, que el señor Manuel Abreu le facilitó a aquella mediante un interés mensual del VEINTE POR CIENTO; que este interés le fué pagado en efectivo por la concluyente a dicho señor Manuel Abreu durante varios meses; que como, el no poder seguir pagándole en efectivo dichos intereses, ella, la concluyente, le entregó al susodicho señor Abreu, todas sus joyas, una máquina calculadora y un camión, por concepto de varios meses de interés acumulado; Segundo: que, a requerimiento del prenombrado Señor Manuel Abreu, la concluyente consintió en declararse deudora de la Señora Francisca Abreu, por la indicada cantidad de **un mil setenta pesos moneda americana**, según expresa la escritura hipotecaria instrumentada por el fenecido Manuel de J. Espinal Falet, de fecha veintiocho de Julio del mil novecientos treinta y seis"; que el examen comparativo de la conclusión y el **considerando** dichos, pone de manifiesto lo siguiente: A), que mientras la Viuda Barnichta pedía, en primer término, que se ordenara la intervención forzosa del Señor Manuel Abreu, y en segundo término, que se permitiera a la indicada señora hacer, frente al llamado, de ese modo, a intervenir, así como a "la señora Francisca Abreu", la prueba por testigos que deseaba, tanto respecto a la existencia en el caso, de un préstamo usurario, como en cuanto a la **calidad** de dicha Señora Francisca Abreu, la Corte a **quo** expresó que las conclusiones de la Viuda Barnichta tendían "a establecer" (por testigos) "que el préstamo con garantía de hipoteca que le hizo Francisca Abreu, envuelve una convención usuraria, y que se ordene, además, la intervención forzosa de Manuel Abreu, para que sean oponibles a ésta los hechos a probar mediante el procedimiento de los informativos"; que, de ese modo, la Corte de San Cristóbal presentaba como aceptado por la Viuda Barnichta, en sus conclusiones, lo que ésta rechazaba expresamente: que fuese la Señora Abreu quien le hubiera hecho el préstamo alegado, con lo que establecía una base falsa, y por ende ineficaz, en cuanto a ello, para la aplicación del

artículo 253 del Código de Procedimiento Civil; B), que mientras la Viuda Barnichta expresaba que, en primer término, era necesario poner en causa a Manuel Abreu, por ser con éste con quien afirmaba había contratado, para hacer la prueba de ello y la de lo usurario del préstamo, la Corte a quo invierte los términos, a pesar de que la determinación de calidades podía influir, primordialmente, en el bueno o en el mal éxito de la demanda, según ésta hubiese sido, o nó, intentada por quien para ello hubiese tenido derecho inconcuso, aunque la deuda subsistiera parcialmente; C), que la Corte de Apelación mencionada afirma que la usura "sólo entraña la reducción de los compromisos", a pesar de que es jurídicamente, indiscutible que la aplicación del pago de intereses usurarios, al de los intereses legales y al del capital, podría llegar a extinguir esta última, despojando de toda calidad, tanto a Francisca Abreu como a Manuel Abreu; y la calidad era uno de los puntos principales discutidos; D), que la repetida Corte de Apelación no expresa, en manera alguna —y no lo hubiera podido hacer válidamente, en materia en que se alegaba la existencia de un fraude contra disposiciones legales de orden público— que su decisión se fundase en que la ley se opusiera a la admisión de la prueba testimonial contra el contenido de un acto auténtico; E), que al haber sido errores sobre el derecho, aplicable al caso, la base, sobre el punto que se examina, de la decisión atacada, es procedente, el ejercicio de los poderes de la jurisdicción de casación, y debe ser casada, por errada aplicación, y en consecuencia violación del artículo 253 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia atacada, tal como se solicita en el medio que es objeto de las presentes consideraciones, sin que sea necesario examinar los otros medios;

Considerando, que lo dicho afecta, íntegramente, lo dispuesto por el fallo de que se trata; y, por lo indivisible de la materia, según ya ha sido expuesto, concierne a todos los intimantes;

Por tales motivos, **Primero**, casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; **Segundo**, condena la intimada al pago de las costas, y distrae las correspondientes a las actuaciones de los intimantes, en favor de los abogados de los mismos, Licenciados Ramón Feliú R. y Gregorio Soñé Nolasco, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, Froilán Tavares hijo y Leoncio Ramos, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día trece del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, año 99' de la Independencia, 79' de la Restauración y

Por tales motivos, **Primero**, casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; **Segundo**, condena la intimada al pago de las costas, y distrae las correspondientes a las actuaciones de los intimantes, en favor de los abogados de los mismos, Licenciados Ramón Feliú R. y Gregorio Soñé Nolasco, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, Froilán Tavares hijo y Leoncio Ramos, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día trece del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, año 99' de la Independencia, 79' de la Restauración y

13' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Juan Mena, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Santa Ana, sección de la común de La Vega, portador de la cédula de identidad personal No. 11829, Serie 56, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha nueve de junio de mil novecientos cuarentidos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a **quo**, en fecha nueve de junio de mil novecientos cuarentidos;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 155 y 189 del Código de Procedimiento Criminal; 27 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia contra la cual se ha recurrido en casación, consta, en hechos: a) que en fecha veinticuatro de marzo del año mil novecientos cuarentidos, la Señora Juana Rosario, de 21 años de edad, soltera, dominicana, de oficios domésticos, natural y residente en El Tablón, sección de la común de La Vega, portadora de la cédula de identidad personal No. 6434, Serie 47, presentó formal querrela contra el nombrado Juan Mena, cuyas generales figuran en el encabezamiento de esta sentencia, por ante el Jefe de Puesto P. N. de La Jagua, por el hecho de no atender a las obligaciones contraídas respecto del menor Daniel Antonio de nueve meses, que según la querellante procreó con esta última; b), que al ser citado ante el Alcalde a fines de avenimiento al pago de una pensión en favor del mismo, el Señor Juan Mena negó ante ese funcionario la paternidad del menor, que se pretendía atribuirle, de lo cual se levantó el acta correspondiente, y el asunto fué llevado ante el Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, para su conocimiento y fallo; y este fué pronunciado en fecha siete de mayo de mil novecientos cuarentidos y dice así: "Que debe condenar y condena al nombrado Juan Mena, de generales anotadas, a un año de prisión correccional y pago de costas por el delito de violación de la Ley No. 1051 en perjuicio del menor Daniel Antonio, procreado con la señora Juana Rosario; disponiéndose que el inculpado Juan Mena podrá hacer suspender los efectos de esta sentencia siempre que se obligue a pagar a la señora Juana Rosario, la suma de un peso mensual, para ayudar al sostenimiento del menor de referencia"; c) que inconforme con esa sentencia, el inculpado interpuso en tiempo hábil recurso de apelación del cual conoció, en fecha nueve de junio de mil novecientos cuarentidos, la Corte de Apelación de La Vega, y falló en la misma fecha, disponiendo confirmar la sentencia apelada, y condenando, además, al inculpado al pago de las costas, de la apelación;

Considerando, que contra este fallo interpuso, en la misma fecha de su pronunciamiento, recurso de casación el condenado Juan Mena, sin que figuren en el acta levantada al efecto los motivos en que funda su recurso;

Considerando, que para edificar su convicción, la Corte *a-quo* expresa que aun cuando las aseveraciones de la madre querellante señora Juana Rosario, no resultan robustecidas por las declaraciones de la mayoría de los testigos que han depuesto en el curso de la causa, y el inculpado Juan Mena negaba haber hecho vida marital con la querellante, en la audiencia de la Corte se había comprobado por los jueces, al comparar los rasgos fisonómicos de ambos, el resaltante parecido entre el acusado y el menor Daniel Antonio, circunstancia esta que, unida a la información idonea del testigo Inocencio Sirí, Alcalde Pedáneo de la sección donde tiene su domicilio y residencia la madre querellante, de que en esa sección se rumora que el inculpado es el padre, y que la madre en ocasión de encontrarse el niño en estado de gravedad le dijo que

era hijo del prevenido, constituían “elementos suficientes para formar la convicción de la Corte en el sentido de que el recurrente” era “el padre del mencionado menor”;

Considerando, que los jueces del fondo, en cuanto se trate de establecer la paternidad para los fines de la Ley 1051, tienen amplio poder para deducirla de cualquier hecho incontestable, concluyente o razonable, pero esto no excluye la obligación de observar, en cuanto a la administración de las pruebas, especialmente la testimonial, todas las reglas exigidas por la ley, a fin de que produzcan efectos válidos;

Considerando, que es regla establecida por el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal que los testigos prestaran juramento de decir “toda la verdad y nada más que la verdad”, tanto en materia de simple policía como en materia correccional, según lo exige, a su vez, el artículo 189 del mismo Código; que tal fórmula debe ser observada a pena de nulidad;

Considerando, que del examen del acta de audiencia, se advierte que ésta, al referirse a la declaración de la madre querellante, indica que ella fué debidamente juramentada; y en cuanto al testigo Inocencio Sirí, se concreta a decir: “quien, después de juramentado, expone”; que es evidente que la paternidad en la especie, fué deducida, tanto del hecho del parecido del menor con el presunto padre, como de las aseveraciones de la madre del menor, robustecidas por la declaración del testigo Inocencio Sirí; que no habiéndose indicado en el fallo la forma en que tales juramentos fueron prestados, y siendo insuficientes las menciones que contiene el acta de audiencia, es preciso declarar que en la sentencia impugnada por el presente recurso han sido violados los referidos artículos 155 y 189 del Código de Procedimiento Civil y por tanto debe ser casada dicha decisión;

Por tales motivos, Primera: casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha nueve de junio del mil novecientos cuarenta y dos, ya

aludida, y envía el asunto a la Corte de Apelación del Departamento de Santiago; y Segundo: declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco. — F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos. — Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Juéces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciado Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, Agustín Acevedo y Froilan Tavares hijo, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por el Señor Pedro Henríquez, agricultor, domiciliado en El Limón, sección de la común de San Francisco de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha treinta de Enero de mil novecientos treinticuatro, dictada en favor de los Señores Luis y José Frómata;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Supre-

aludida, y envía el asunto a la Corte de Apelación del Departamento de Santiago; y Segundo: declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco. — F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos. — Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciado Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, Agustín Acevedo y Froilan Tavares hijo, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por el Señor Pedro Henríquez, agricultor, domiciliado en El Limón, sección de la común de San Francisco de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha treinta de Enero de mil novecientos treinticuatro, dictada en favor de los Señores Luis y José Frómata;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Supre-

ma Corte de Justicia, de fecha dieciseis de Abril de mil novecientos treinticuatro, autorizando al Señor Pedro Henríquez, a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intimante en casación emplazará al intimado, en el término de treinta días contados a partir de la fecha en que se haya "proveído por el Presidente el auto de admisión", encabezando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento a pena de nulidad"; habrá caducidad del recurso, si ello no se efectuare en el indicado plazo, y tal recurso perimirá de pleno derecho (perención que "será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial") entre otros casos, si el intimante cuyo recurso tuviere el 10. de junio de mil novecientos cuarenta (fecha de la publicación de la ley sobre la materia), dos años, o más, de haber sido autorizado, no cumpliere, en el término de un año después, con lo indicado en los artículos 6, 7 y 9, reformados, de la repetida ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que en el expediente no consta que el Señor Pedro Henríquez haya cumplido, en el presente caso, con las formalidades legales arriba indicadas, y a que ya han transcurrido los plazos en que hubiera podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

R E S U E L V E:

10.— Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurs de casación intentado, el dieciseis de abril

de mil novecientos treinticuatro, por el Señor Pedro Henríquez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha treinta de enero de mil novecientos treinticuatro;

2o.— Ordenar, que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintitrés días del mes de marzo del mil novecientos cuarenta y dos, año 99' de la Independencia 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— R. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— A. Acevedo.— F. Tavares hijo.— J. Pérez Nolasco.—

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que figuran mas arriba, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, Agustín Acevedo y Froilan Tavares hijo, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de ca-

de mil novecientos treinticuatro, por el Señor Pedro Henríquez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha treinta de enero de mil novecientos treinticuatro;

2o.— Ordenar, que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintitrés días del mes de marzo del mil novecientos cuarenta y dos, año 99' de la Independencia 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— R. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— A. Acevedo.— F. Tavares hijo.— J. Pérez Nolasco.—

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que figuran mas arriba, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, Agustín Acevedo y Froilan Tavares hijo, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de ca-

sación interpuesto por los Señores Iglesias & Co., Inc., comerciantes, domiciliados en New York, Estados Unidos de América, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintidos de mayo de mil novecientos treinticuatro, dictada en favor de la Compañía Exportadora de Cacao W. Schultze, C. por A.;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha dieciseis de junio de mil novecientos treinticuatro, autorizando a los Señores Iglesias & Co., Inc., a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intimante en casación emplazará al intimado, en el término de treinta días contados a partir de la fecha en que se haya "proveído por el Presidente el auto de admisión", encabezando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento a pena de nulidad"; habrá caducidad del recurso, si ello no se efectuare en el indicado plazo, y tal recurso perimirá de pleno derecho (perención que "será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial"), entre otros casos, si le intimante cuyo recurso tuviere el 10. de junio de mil novecientos cuarenta (fecha de la publicación de la ley sobre la materia), dos años, o más, de haber sido autorizado, no cumpliere, en el término de un año después, con lo indicado en los artículos 6, 7 y 9, reformados, de la repetida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que en el expediente no consta que los Señores Iglesias y Co., Inc., hayan cumplido, en el presente caso, con las formalidades legales arriba indicadas,

y a que ya han transcurrido los plazos en que hubieran podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

R E S U E L V E:

1o.— Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, el quince de junio de mil novecientos treinticuatro, por los Señores Iglesias y Co. Inc., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintidos de mayo de mil novecientos treinticuatro;

2o.— Ordenar, que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos cuarentidos, año 99' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— A. Acevedo.— J. Pérez Nolasco.— F. Tavares hijo.—

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que mas arriba figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico: (Firmado): Eug. A. Alvarez.—

—o—
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.
—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sus-

y a que ya han transcurrido los plazos en que hubieran podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1o.— Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, el quince de junio de mil novecientos treinticuatro, por los Señores Iglesias y Co. Inc., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintidos de mayo de mil novecientos treinticuatro;

2o.— Ordenar, que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos cuarentidos, año 99' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— A. Acevedo.— J. Pérez Nolasco.— F. Tavares hijo.—

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que mas arriba figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico: (Firmado): Eug. A. Alvarez.—

—o—
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.
—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sus-

tituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, Agustín Acevedo y Froilan Tavares hijo, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por el Señor Nicolás Garip, comerciante, del domicilio y residencia de La Romana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha dieciocho de julio de mil novecientos treinticuatro, dictada en favor de la Señora Digna Reyes de Rivera Santos;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha cuatro de agosto de mil novecientos treinticuatro, autorizando al Señor Nicolás Garip, a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intimante en casación emplazará al intimado, en el término de treinta días contados a partir de la fecha en que se haya "proveído por el Presidente el auto de admisión", encabezando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento a pena de nulidad"; habrá caducidad del recurso, si ello no se efectuare en el indicado plazo, y tal recurso perimirá de pleno derecho (perención que "será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial") entre otros casos, si el intimante cuyo recurso tuviere el 1o. de junio de mil novecientos cuarenta (fecha de la publicación de la ley sobre la materia), dos años, o más, de haber sido autorizado, no cumpliere, en el término de un año después, con lo indicado en los artículos

6, 7 y 9, reformados, de la repetida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que en el expediente no consta que el Señor Nicolás Garip haya cumplido, en el presente caso, con las formalidades legales arriba indicadas, y a que ya han transcurrido los plazos en que hubiera podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

R E S U E L V E:

1o.— Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, el tres de agosto de mil novecientos treinticuatro, por el Señor Nicolás Garip, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha dieciocho de julio del mismo año;

2o.— Ordenar, que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintitrés días del mes de marzo del mil novecientos cuarentidos, año 99' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— A. Acevedo. —F. Tavares hijo.— J. Pérez Nolasco.—

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que mas arriba figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, Agustín Acevedo y Froilán Tavares hijo, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por el Señor Joaquín Heredia Sánchez, propietario, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, luego de San Cristóbal, de fecha diecinueve de julio de mil novecientos treinticuatro, dictada en favor de los Señores Celeste Aida Ethienne de Mallorca y Fernando Mallorca;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha diecinueve de enero de mil novecientos treinticinco, autorizando al Señor Joaquín Heredia Sánchez, a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intimante en casación emplazará al intimado, en el término de treinta días contados a partir de la fecha en que se haya "proveído por el Presidente el auto de admisión", encabezando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento a pena de nulidad"; habrá caducidad del recurso, si ello no se efectua-

re en el indicado plazo, y tal recurso perimirá de pleno derecho (perención que "será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial") entre otros casos, si el intimante cuyo recurso tuviere el 1o. de junio de mil novecientos cuarenta (fecha de la publicación de la ley de la materia), dos años, o más, de haber sido autorizado, no cumpliere, en el término de un año después, con lo indicado en los artículos 6, 7 y 9, reformados, de la repetida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que en el expediente no consta que el señor Joaquín Heredia Sánchez haya cumplido, en el presente caso, con las formalidades arriba indicadas, y a que ya han transcurrido los plazos en que hubiera podido hacerlo últimamente;

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

R E S U E L V E:

1o.— Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, el diecinueve de enero de mil novecientos treinticinco, por el Señor Joaquín Heredia Sánchez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, luego de San Cristóbal, de fecha diecinueve de julio de mil novecientos treinticuatro;

2o.— Ordenar, que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintitres días del mes de marzo del mil novecientos cuarentidos, año 99' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Fran-

co.— Eudaldo Troncoso de la C.— A. Acevedo.— F. Tavares hijo.— J. Pérez Nolasco.—

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que mas arriba figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, Agustín Acevedo y Froilán Tavares hijo, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez.

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por el Señor Dr. Diógenes Mieses Lajara, Cirujano Dentista, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, luego de San Cristóbal, de fecha treintuno de enero de mil novecientos treinticinco, dictada en favor de la señora Rosa Gregoria Calero Viudad Jimenez;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha once de marzo de mil novecientos treinticinco, autorizando al Dr. Diógenes Mieses Lajara, a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de

co.— Eudaldo Troncoso de la C.— A. Acevedo.— F. Tavares hijo.— J. Pérez Nolasco.—

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que mas arriba figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, Agustín Acevedo y Froilán Tavarez hijo, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez.

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por el Señor Dr. Diógenes Mieses Lajara, Cirujano Dentista, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, luego de San Cristóbal, de fecha treintuno de enero de mil novecientos treinticinco, dictada en favor de la señora Rosa Gregoria Calero Viudad Jimenez;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha once de marzo de mil novecientos treinticinco, autorizando al Dr. Diógenes Mieses Lajara, a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de

la Ley sobre procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intimante en casación emplazará al intimado, en el término de treinta días contados a partir de la fecha en que se haya "proveído por el Presidente el auto de admisión", encabezando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento á pena de nulidad"; habrá caducidad del recurso, si ello no se efectuare en el indicado plazo y tal recurso perimirá de pleno derecho (perención que "será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial"), entre otros casos, si el intimante cuyo recurso tuviere el 1o. de junio de mil novecientos cuarenta (fecha de la publicación de la ley sobre la materia), dos años, ó más, de haber sido autorizado, no cumpliere, en el término de un año después, con lo indicado en los artículos 6, 7 y 9, reformados, de la repetida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que en el expediente no consta que el Dr. Diógenes Mieses Lajara haya cumplido, en el presente caso, con las formalidades legales arriba indicadas, y á que ya han transcurrido los plazos en que hubiera podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

R E S U E L V E :

1o.— Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, el once de marzo de mil novecientos treinticinco, por el Señor Dr. Diógenes Mieses Lajara, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, luego de San Cristóbal, de fecha treintiuno de enero de mil novecientos treinticinco;

2o.— Ordenar, que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintitres días del mes de marzo del mil novecientos cuarentidos, años 99o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo.

(Firmados) J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Eudaldo Troncoso de la C.— F. Tavares hijo.— A. Acevedo.— J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución, por los Señores Jueces que más arriba figuran, los mismos días, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo). Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciado Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, Agustín Acevedo y Froilán Tavares hijo, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por la Ingenio San Luis, C. por A., compañía azucarera, industrial y agrícola, domiciliada en el batey del Ingenio San Luis, de esta jurisdicción, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha catorce de enero de mil novecientos treinticinco, dictada en favor de The Bank of Nova Scotia;

Visto el auto del Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, de fecha trece de marzo de mil novecientos treinticinco, autorizando a la Ingenio San Luis, C. por A., a inter-

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintitres días del mes de marzo del mil novecientos cuarentidos, años 99o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo.

(Firmados) J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Eudaldo Troncoso de la C.— F. Tavares hijo.— A. Acevedo.— J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución, por los Señores Jueces que más arriba figuran, los mismos días, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo). Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciado Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, Agustín Acevedo y Froilán Tavares hijo, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por la Ingenio San Luis, C. por A., compañía azucarera, industrial y agrícola, domiciliada en el batey del Ingenio San Luis, de esta jurisdicción, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha catorce de enero de mil novecientos treinticinco, dictada en favor de The Bank of Nova Scotia;

Visto el auto del Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, de fecha trece de marzo de mil novecientos treinticinco, autorizando a la Ingenio San Luis, C. por A., a inter-

poner su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 mayo de 1940, el intimante en casación emplazará al intimado, en el término de treinta días contados a partir de la fecha en que se haya "proveído por el Presidente el auto de admisión", encabezando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento á pena de nulidad"; habrá caducidad del recurso, si ello no se efectuare en el indicado plazo, y tal recurso perimirá de pleno derecho, (perención que "será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial") entre otros casos, si el intimante cuyo recurso tuviere el 1o. de junio de mil novecientos cuarenta (fecha de la publicación de la ley sobre la materia), dos años, ó más, de haber sido autorizado, no cumpliere, en el término de un año después, con lo indicado en los artículos 6, 7 y 9, reformados, de la repetida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que en el expediente no consta que la Ingenio San Luis, C. por A. haya cumplido, en el presente caso, con las formalidades legales arriba indicadas, y á que ya han transcurrido los plazos en que hubiera podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE :

1o.—Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, el trece de marzo de mil novecientos treinticinco, por la Ingenio San Luis, C. por A.,

contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de la Vega, de fecha catorce de enero de mil novecientos treinticinco;

2o.— Ordenar, que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintitres días del mes de marzo del mil novecientos cuarentidos, años 99o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): —. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco. Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— F. Tavares hijo.— A. Acevedo.— J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución, por los Señores Jueces que más arriba figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo). Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licdo. Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente, Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, Agustín Acevedo y Froilán Tavares hijo, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por el Señor Román Gómez, carpintero, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, contra sentencia

contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de la Vega, de fecha catorce de enero de mil novecientos treinticinco;

2o.— Ordenar, que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintitres días del mes de marzo del mil novecientos cuarentidos, años 99o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): —. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco. Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— F. Tavares hijo.— A. Acevedo.— J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución, por los Señores Jueces que más arriba figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo). Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licdo. Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente, Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, Agustín Acevedo y Froilán Tavares hijo, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por el Señor Román Gómez, carpintero, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, contra sentencia

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha treinta de noviembre de mil novecientos treinticuatro, dictada en favor del Señor Manuel de Js. Pichardo;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha cinco de junio de mil novecientos treinticinco, autorizando al Señor Román Gómez, a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intimante en casación emplazará al intimado, en el término de treinta días contados á partir de la fecha en que se haya "proveído por el Presidente el auto de admisión", encabezando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento a pena de nulidad, habrá caducidad del recurso, si ello no se efectuare en el indicado plazo, y tal recurso perimirá de pleno derecho (perención que "será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial"), entre otros casos, si el intimante cuyo recurso tuviere el 1o. de junio de mil novecientos cuarenta (fecha de la publicación de la ley sobre la materia), dos años, o más, de haber sido autorizado, no cumpliere, en el término de un año después, con lo indicado en los artículos 6, 7 y 9, reformados, de la repetida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que en el expediente no consta que el señor Román Gómez haya cumplido, en le presente caso, con las formalidades legales arriba indicadas, y á que ya han transcurrido los plazos en que hubiera podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

RESUELVE :

1o.— Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, el cinco de junio de mil novecientos treinticinco, por el señor Román Gómez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha treinta de noviembre de mil novecientos treinticuatro;

2o.— Ordenar, que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintitres días del mes de marzo del mil novecientos cuarentidos, años 99o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— A. Acevedo.— F. Tavares hijo.— J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que más arriba figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, Agustín Acevedo y Froilán Tavares hi-

RESUELVE :

1o.— Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, el cinco de junio de mil novecientos treinticinco, por el señor Román Gómez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha treinta de noviembre de mil novecientos treinticuatro;

2o.— Ordenar, que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintitres días del mes de marzo del mil novecientos cuarentidos, años 99o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo.

(Firmados) : J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— A. Acevedo.— F. Tavares hijo.— J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que más arriba figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, Agustín Acevedo y Froilán Tavares hi-

jo, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por el Señor Francisco González Perdomo, agricultor, domiciliado y residente en Baní, común de la Provincia Trujillo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, luego de San Cristóbal, de fecha veintinueve de junio de mil novecientos treinticinco, dictada en favor del Señor Virgilio Pimentel;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veinte de agosto de mil novecientos treinticinco, autorizando al Señor Francisco González Perdomo, a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intimante en casación emplazará al intimado, en el término de treinta días contados á partir de la fecha en que se haya "proveído por el Presidente el auto de admisión", encabezando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento á pena de nulidad"; habrá caducidad del recurso, si ello no se efectuare en el indicado plazo, y tal recurso perimirá de pleno derecho (perención que "será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia por simple resolución publicada en el Boletín Judicial"), entre otros casos, si el intimante cuyo recurso tuviere el 1o. de junio de mil novecientos cuarenta (fecha de la publicación de la ley sobre la materia), dos años, ó más, de haber sido autorizado, no cumpliere, en el término de un año después, con lo indicado en los artículos 6, 7 y 9, reformados, de la repetida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que en el expediente no consta que el señor Francisco González Perdomo haya cumplido, en el presente

caso, con las formalidades legales arriba indicadas, y á que ya han transcurrido los plazos en que hubiera podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1o.—Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, el veinte de agosto de mil novecientos treinticinco, por el Señor Francisco González Perdomo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, luego de San Cristóbal, de fecha veintinueve de junio del mismo año;

2o.—Ordenar, que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintitres días del mes de marzo del mil novecientos cuarentidos, años 99o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Eudaldo Troncoso de la C.— A. Acevedo.— F. Tavares hijo.— J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que más arriba figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, Agustín Acevedo y Froilán Tavares hijo, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por el señor Dr. Diógenes Mieses Lajara, Cirujano Dentista, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, luego de San Cristóbal, de fecha veintiseis de junio de mil novecientos treinticinco, dictada en favor de la señora Rosa Gregoria Calero Vda. Jiménez;

Vistó el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintitres de octubre de mil novecientos treinticinco, autorizando al Dr. Diógenes Mieses Lajara, a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intimante en casación emplazará al intimado, en el término de treinta días contados, á partir de la fecha en que se haya "proveído por el Presidente el auto de admisión", encabizando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento á pena de nulidad"; habrá caducidad del recurso, si ello no se efectuare en el indi-

caso plazo, y tal recurso perimirá de pleno derecho (perención que "será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial") entre otros casos, si el intimante cuyo recurso tuviere el 10. de junio de mil novecientos cuarenta (fecha de la publicación de la Ley sobre la materia), dos años, ó más, de haber sido autorizado no cumpliere, en el término de un año después, con lo indicado en los artículos 6, 7 y 9, reformados, de la repetida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, á que en el expediente no consta que el Dr. Diógenes Mieses Lajara haya cumplido, en el presente caso con las formalidades legales arriba indicadas, y á que ya han transcurrido los plazos en que hubiera podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE :

1o.— Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, el veintidos de octubre de mil novecientos treinticinco, por el Dr. Diógenes Mieses Lajara, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, luego de San Cristóbal, de fecha veintiseis de junio del mil novecientos treinticinco;

2o.— Ordenar, que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República a los veintitres días del mes de marzo del mil novecientos cuarentidos, años 99o. de la Independencia, 79o. de la Restauración p 12o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Eudaldo Troncoso de la C.— A. Acevedo.— F. Tavares hijo.— J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que más arriba figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco y Froilán Tavares hijo, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por el Señor Angel María García (a) Pitito, mayor de edad, propietario y agricultor, domiciliado y residente en Peladero, sección de la común de Monte Cristy, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha siete de diciembre de mil novecientos treinticinco, dictada en favor de los Señores Eligio Rivas y compartes;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos treinticinco, autorizando al señor Angel María García (a) Pitito, a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que más arriba figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco y Froilán Tavares hijo, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por el Señor Angel María García (a) Pitito, mayor de edad, propietario y agricultor, domiciliado y residente en Peladero, sección de la común de Monte Cristy, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha siete de diciembre de mil novecientos treinticinco, dictada en favor de los Señores Eligio Rivas y compartes;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos treinticinco, autorizando al señor Angel María García (a) Pitito, a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la

Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intimante en casación emplazará al intimado, en el término de treinta días contados á partir de la fecha en que se haya "proveído por el Presidente el auto de admisión", encabezando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento á pena de nulidad"; habrá caducidad del recurso, si ello no se efectuare en el indicado plazo, y tal recurso perimirá de pleno derecho (perención que "será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial"), entre otros casos, si el intimante cuyo recurso tuviere el 1o. de junio de mil novecientos cuarenta (fecha de la publicación de la ley sobre la materia), dos años, ó más, de haber sido autorizado, no cumpliere, en el término de un año después, con lo indicado en los artículos 6, 7 y 9, reformados, de la repetida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que en el expediente no consta que el señor Angel María García (a) Pitito haya cumplido, en el presente caso, con las formalidades legales arriba indicadas, y á que ya han transcurrido los plazos en que hubiera podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE :

1o.— Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, el dieciocho de diciembre de mil novecientos treinticinco, por el señor Angel María García (a) Pitito, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha siete de diciembre del mismo año;

2o.— Ordenar, que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo,

Capital de la República, a los veintitres días del mes de marzo de mil novecientos cuarentidos, años 99o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T/ Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— F. Tavares hijo.— J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que más arriba figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.